

384
255



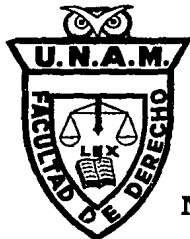
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANALISIS JURIDICO DEL DELITO
DE USURPACION DE PROFESION,
EN MEXICO"

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a:

BERNARDO GONZALEZ VELASCO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES 1993
México, D. F.

IMPRESO CON
PAPEL DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO
PRIMERO :**

LAS PROFESIONES ACTUALES EN MEXICO.

INTRODUCCION

- 1.- Varias acepciones del vocablo profesión.
- 2.- Delimitación de las profesiones actuales, por sus características reales.
- 3.- Las profesiones actuales en el Distrito Federal y en las demás entidades federativas.

**CAPITULO
SEGUNDO :**

- II.- Régimen legal del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal en materia de fuero común, y en toda la República en materia de fuero federal.

INTRODUCCION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional.
- 3.- Reglamento de la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional.

**CAPITULO
TERCERO :**

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Introducción
- 2.- Origen de la reglamentación profesional y -
represiva en el derecho antiguo.
- 3.- Origen de la reglamentación profesional y -
represiva en el derecho patrio.
- 4.- Reglamentación profesional y represiva en el
derecho patrio:
 - A) Reglamentación profesional
 - B) Reglamentación represiva

**CAPITULO
CUARTO :**

MARCO JURIDICO

- 1.- Justificación del capítulo
- 2.- Legislación penal iberoamericana:
 - I.- Código penal de Argentina
 - II.- Ley de contravenciones penales del Brasil
 - III.- Código de defensa social de Cuba
 - IV.- Código penal de Chile
 - V.- Código penal de Honduras
 - VI.- Código penal de Panamá
 - VII.- Código penal de Venezuela

3.- Legislación Europea:

A. Legislación Penal Francesa

B. Legislación Penal Italiana

4.- Legislación Penal Mexicana

5.- Nuestra opinión

**CAPITULO
QUINTO :**

**ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE USURPACION DE
PROFESION.**

INTRODUCCION

1.- Concepto

2.- Modalidades del delito

3.- Aspectos positivos

a) La conducta

b) La tipicidad

c) La antijuridicidad

d) La culpabilidad

e) La punibilidad

4.- Aspectos negativos

a) Ausencia de conducta

b) atipicidad

c) Causas de justificación

d) Inimputabilidad e inculpabilidad

e) Excusas absolutorias

5.- Tentativa

6.- Participación

7.- Concurso de delitos

8.- Proceçibilidad y competencia

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La finalidad del presente estudio fue contribuir a la parte especial de nuestro derecho penal, en particular respecto al "Delito de usurpación profesional", toda vez que como se comprobará más adelante, este ilícito penal no ha sido estudiado íntegramente, ni los comentarios de los pocos penalistas que lo han tratado son congruentes con las vigentes legislaciones penal y la relativa al ejercicio de las profesiones; asimismo, se observará que en dichos ordenamientos legales se contienen algunos errores, de omisión o contradicción, que confunden a los juristas con respecto al mencionado delito.

La interpretación y la correlación de la jurisprudencia y legislación relacionadas con el delito de usurpación, -- así como la lectura de textos que explican el ilícito en estudio, fue el método aplicado en este trabajo. Además, en menor parte, el sustentante se entrevistó con algunos funcionarios de la Dirección General de Profesiones, con varios agentes del ministerio público del fuero común y federal y con abogados postulantes con el fin de recabar sus puntos de vista respecto al ejercicio profesional y al delito mencionado, lo cual resultó útil a este estudio por cuanto que se confirmó la hipótesis consistente en que muchos profesionales del derecho ignoran lo relativo a las profesiones que requieren título para su ejercicio y desconocen la figura de-

lictiva de usurpación profesional. Así se advierte que la investigación en la mayor parte fué de tipo documental y la información oral sólo sirvió para comprobar algunas hipótesis, aún cuando la consulta verbal fué mínima y, para el estudio del citado delito.

Después, se expone nuestro análisis dogmático del delito de usurpación profesional basado totalmente en la legislación penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, para lo cual --- aplicamos la concepción tetratómica de los elementos del delito, con la salvedad de que aún cuando nos adherimos a esa concepción, estudiamos todos los aspectos que tradicionalmente analizan los tratadistas y maestros, ello con el propósito de lograr un estudio integral del delito en cuestión.

C A P I T U L O I

LAS PROFESIONES ACTUALES EN MEXICO

INTRODUCCION

- 1.- Varias acepciones del vocablo profesión.
- 2.- Delimitación de las profesiones actuales por sus características reales.
- 3.- Las profesiones actuales en el Distrito Federal y en las demás entidades federativas.

INTRODUCCION

Dentro del ejercicio profesional, merece una revisión y análisis cuidadoso la figura delictiva realizada por el agente que usurpa, con plena conciencia de no poseer título, una actividad profesional cualquiera, de las enumeradas en el artículo 2º de la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, referentes al ejercicio profesional, y lleve a cabo actos propios de la misma y que trae como consecuencia graves daños a la sociedad, ignorante de su incapacidad e ineptitud, cuando acepta el ofrecimiento o la prestación de sus servicios.

El alcance y naturaleza del precepto represivo de este delito contenido en la fracción II del artículo 250 del código penal, para el Distrito Federal y aplicable en Materia Federal en vigor y la verdadera significación legal, despierta un gran interés para elaborar la presente tesis; con el objeto de señalar en ella, los perjuicios públicos o privados y la ilegal, desleal o injustificada competencia efectuada por dichos sujetos en contra de quienes cumplen con un plan de estudios establecidos por escuelas técnicas, escuelas superiores y universidades, ya sean oficiales y oficialmente reconocidas por la ley y que mediante el sacrificio desplegado durante toda su ca-

rera logran obtener, satisfechos los requisitos legales, la expedición de su título profesional.

Se tratará de apuntar en este estudio algunos de los defectos de que adolece la ley en lo relativo a la reglamentación profesional en México y a la aplicación real e inmediata de la legislación penal en cuanto exista una violación al precepto legal correspondiente, y de esta manera se logre la finalidad del derecho represivo.

Los pensamientos sociológicos tal como lo manifiestan Herbert Spencer, Mariano H. Cornejo y algunos otros sociólogos en sus tratados respectivos, nos indican que la -- formación de los primeros núcleos humanos se derivó de la urgencia de satisfacer las necesidades primarias que hicieran posible su subsistencia. Como resultado de la interrelación y convivencia de estos grupos primitivos apareció la especialización en las actividades, motivadas por intereses de diversos tipos, de carácter económico, material o espiritual; de acuerdo con el interés que mostró el individuo al adoptar una actividad, ésta tomó rasgos económicos, materiales o espirituales, surgiendo así el profesionista: médico, arquitecto, abogado y sacerdote.

En función de la actividad que realizan, se confía a estos sujetos un sinnúmero de intereses de carácter público o privado, que requieren una serie de conocimientos técnicos y científicos, llegando a ser los intereses colocados en manos de ellos de tan alta significación, que surge la imperiosa necesidad de tutelar jurídicamente las actividades de dichas personas tendientes a proteger a la sociedad.

Ante la acción tutelar del estado, aparece la figura delictiva, pues existen individuos que no cuentan con el permiso respectivo, expedido por autoridad competente para realizar el ejercicio de una profesión.

INTRODUCCION

En este capítulo he creído conveniente exponer y analizar algunas acepciones del término profesión y sus correlativas, ya que como es sabido a esa palabra se le ha confundido con otras como oficio, carrera, empleo; lo cual ha creado confusión en muchas personas, principalmente en los que dirigen la educación superior, en los estudiantes y profesionistas, entre los juristas (que en un campo u otro del derecho deben afrontar lo relativo al ejercicio de las profesiones), y en aquellas personas que han requerido los servicios de los profesionistas.

Sin embargo, a mi parecer, es más importante en este capítulo concebir una definición más precisa y completa de lo que significa la palabra profesión y palabras relativas: profesional, profesor, profesar, y el neologismo "profesionista", (usado por nuestra ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y por el código penal para el Distrito Federal).

Finalmente, menciono las carreras profesionales que se imparten en las instituciones de educación superior ubicadas en la República Mexicana. Lo anterior persigue el fin

de que se contemple la multitud de profesiones que se imparten actualmente en México, en contradicción con la anacrónica y deficiente legislación sobre el ejercicio de las profesiones, y, en consecuencia, la insuficiente tutela en el código penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la república, en materia de fuero Federal.

1.- Varias acepciones de la palabra profesión.

Es en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (1) donde se asienta una acepción de la palabra profesión y sus correlativas, más precisa, pero más laconica que en otros diccionarios autorizados de nuestra lengua. Así profesión significa: "acción y efecto de profesar. Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. (...)". En tanto, profesar lo define como: "Ejercer una ciencia, arte, oficio, etc. Enseñar una ciencia o arte...". El vocablo correlativo profesional, que es un adjetivo, significa: "Perteneiente a la profesión o magisterio de ciencias y artes. Comercio: Persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". En los conceptos expuestos, la Real Academia sostiene el criterio de considerarlos a partir del verbo profesar, en el cual la característica común es el ejercicio de una ciencia, arte u oficio y en el "etcétera" incluye implícitamente: facultad o empleo, considerados en la definición del término profesión. y en

en éste a su vez, la real institución precisa que es un "empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente". Por ello se puede afirmar que otro elemento caracterizador de la palabra profesión es el ejercicio público.

Respecto a la palabra profesional es pertinente anotar que en el principio de su definición la docta academia lo clasifica como adjetivo y al final como sustantivo, -- aseverando que es la "Persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". No llamaría la atención sobre esta cuestión, -- sin embargo, en nuestro ámbito geolingüístico ha originado no sólo confusión, sino, además en nuestra ley sobre el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal se llegó a in-- tar el neologismo "profesionista" que significa lo mismo que profesional. ¿Porqué se creó este nuevo vocablo? ¿Ignorancia lingüística de nuestros legisladores? o ¿Creación necesaria de ese término ya usado por grupos considerables de hispanohablantes de México?.

En su Diccionario etimológico español e hispánico (2) Vicente García de Diego afirma: "Profesión.- 'efecto de profesar': del latín profesión-onis" y "profesar.- ejercer un arte: de professo". Tal afirmación es muy breve e incompleta, pues no refiere que también se puede profesar una ciencia técnica u oficio.

Joan Corominas asienta en su diccionario etimológico (3)". Profesar 'declarar o enseñar en público', hacia 1570. Derivado del culto del latín *profliteri* (participio *professus*) 'declarar abiertamente,' 'hacer profesión,' derivado de *fateri* "confesar". Acerca de los derivados refiere: "Profesión, hacia 1220-1250, latín *profesio-onis*, 'declaración pública', 'oficio'; profesional. Profesar, 1490, latín *professor-onis*, 'el que hace profesión de algo', 'profesor, maestro' *profesorado*. "Veáse que Corominas precisa en la palabra profesar el "declarar o enseñar en público", o sea su práctica pública veremos más adelante, es una característica del ejercicio de las profesiones.

Del Diccionario enciclopédico pequeño Larousse (4) se extrajo la siguiente definición: "Profesión. Fem. Acción y efecto de profesar, Género de trabajo habitual de una persona, oficio: ejercer una profesión. (Sinónimo. Actividad, arte, carrera, ocupación, oficio. Ver. también empleo)...". De la palabra Profesional: "Adjetivo, Perteneciente a la profesión: fomentar la enseñanza profesional. Comercio. Dicese del escritor pintor, músico, jugador deportivo, etc. que realiza su trabajo mediante retribución, por oposición al aficionado: tener la experiencia de un profesional. "Del vocablo profesor afirma: --- "(latín *professor*). Persona que enseña o ejerce una ciencia o arte cualquiera. (Sinónimo: maestro)". El aspecto diferente en

esta definición del término profesión es el considerarlo sinónimo de actividad, carrera, ocupación y empleo, lo cual es válido en el lenguaje popular, no en el lenguaje culto. Nuevamente se asienta que profesional es adjetivo y significa lo relativo a la profesión pero más adelante se afirma que es todo escritor, pintor, músico, jugador deportivo, etc., que realiza su trabajo mediante retribución, por oposición al aficionado..., cuya interpretación implica que ese término es utilizado también como sustantivo, por lo tanto, es más correcta la palabra "profesionista" usada por nuestra ley sobre el ejercicio de las profesiones. Sin embargo, el vocablo profesor es el propio para designar a la persona que ejerce una profesión, aunque actualmente en México aquel que emplea más, como sinónimo de maestro, de tal modo que sería impropio aplicarla en nuestro contexto, pues no se nos entendería.

Julio Casares coincide en gran parte con las definiciones expuestas; sobre profesión afirma: Femenino. Acción y efecto de profesar./ Empleo, facultad u oficio que cada uno ejerce (...)".. No registra profesional pero sí profesor: - Persona que ejerce una ciencia o arte/. Persona que la enseña. (5).

Finalmente, es el diccionario manual latino-español y español-latino (6) donde se expone con claridad el origen etimológico de la palabra profesión: "Profesión-deriva-

do de professio-onis. "La cual es derivada de "profiteor-eris, er; fesus sum (profesar). Femenino, Declaración, manifestación (...). Acción de hacer profesión de: profesión, estado, oficio (...)."

Sobre la base de las anteriores definiciones se propone una que sintetiza los elementos caracterizadores -- del término profesión, atendiendo a lo puramente lexicográfico:

Profesión.- Sustantivo femenino. Derivado de professio-onis, significa acción o efecto de profesar. Verbo - derivado del latino profiteri, -eris, eri (declarar públicamente, manifestar abiertamente). Sinónimo de actividad, carrera, - facultad, ocupación, empleo u oficio.

2.- Delimitación de las profesiones actuales por sus características reales.

En este apartado se intenta definir el significado de la palabra profesión por sus características reales, toda vez que la constante especialización del trabajo ha creado un complejo de profesiones que difícilmente pueden deslindarse de otras actividades que desarrollan los individuos.

Se quiere con ello llamar la atención sobre -

la deficiencia y atraso de nuestra ley relativa al ejercicio de las profesiones.

En sentido estricto, la palabra profesión - se ha utilizado tradicionalmente para designar un determinado tipo de actividades y el modo de ejercerlas; el modelo de profesión lo constituyen esencialmente las profesiones "liberales": médico, jurista, dentista, ingeniero, arquitecto, -- contador, notario, ..Las características reales de las profesiones que se imparten en México son las siguientes:

- a) Implican un alto grado de conocimientos especializados y sistemáticos.
- b) Contienen un cierto código ético de control en el profesional.
- c) Su ejercicio es retribuido económicamente
- d) Su aprendizaje se adquiere en instituciones educativas reconocidas por las autoridades competentes.
- e) Deben ser reconocidas legalmente.
- f) Generalmente se obtienen mediante cursos educativos terminales.

g) En México, suponen una formación en instituciones de educación superior, salvo algunas excepciones.

Por lo expuesto anteriormente, considero que los rasgos distintivos de las profesiones, con respecto a --- otras actividades, son: el requerir para su adquisición de el aprendizaje de un alto grado de conocimientos especializados y istemáticos, los cuales, a su vez se adquieren generalmente en las instituciones educativas creadas especialmente para im partir los cursos correspondientes a esas profesiones.

3.- Las profesiones actuales en el Distrito Federal y en las demás entidades federa- tivas.

A continuación se expone una relación de las carreras, que se imparten en instituciones educativas ubica-- das en la República Mexicana. Compárese con el número de pro- fesiones que rige nuestra ley reglamentaria del artículo 5º.- constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, si bien es cierto que el actual dispositi- vo segundo de la mencionada ley dispone que "Las leyes que rg gulen campos de acción relacionados con alguna rama o especia- lidad profesional, determinarán cuáles son las actividades --

profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio" en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1974 se estipula en su segundo artículo --- transitorio; "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º, reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario	Marino
Arquitecto	Médico
Bacteriólogo	Médico Veterinario
Biólogo	Metalúrgico
Cirujano Dentista	Notario
Contador	Piloto Aviador
Corredor	Profesor de Educación Preescolar
Enfermera	Profesor de Educación Primaria
Enfermera y Partera	Profesor de Educación Secundaria
Ingeniero	Químico
Licencia en Derecho	Trabajador Social
Licenciado en Economía	

Hasta el presente año no se han expedido las leyes a que se refiere el artículo 2º de la vigente ley reglamentaria.

Con el objeto de que se observe la carencia de nuestra ley respecto a las profesiones que reglamenta, se enumeran aquí las diferentes carreras que se estudian en -- instituciones de enseñanza superior en el D.F., y en las demás entidades federativas, toda vez que en la ley de que se trata se dispone en su artículo 13, fracs. I y II, que "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales;

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el --- ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados.

Carreras que se imparten en la república mexicana:

- 1.- Actuación, Licenciado en
- 2.- Actuario
- 3.- Administración de Empresas, Licenciado en
- 4.- Administración de Empresas Turísticas, -
Licenciado en
- 5.- Administración de Escuelas, Licenciado en
- 6.- Administración de Personal, Licenciado en
- 7.- Administración Industrial, Licenciado en
- 8.- Administración Pública, y Ciencia Política
Licenciado en
- 9.- Administración Pública, Licenciado en
- 10.- Agrozootecnista
- 11.- Antropólogo
- 12.- Antropólogo Social
- 13.- Archivonomía, Licenciado en
- 14.- Arqueólogo
- 15.- Arquitecto
- 16.- Artes
- 17.- Arte Dramático, Licenciado en
- 18.- Artes Visuales, Licenciado en
- 19.- Bellas Artes
- 20.- Biblioteconomía, Licenciado en
- 21.- Biólogo
- 22.- Biología y Física, Licenciado en

- 23.- Biólogo Pesquero
- 24.- Canto, Licenciado en
- 25.- Ciencias Administrativas, Licenciado en
- 26.- Ciencia de la Comunidad, Licenciado en
- 27.- Ciencias de la Comunicación
- 28.- Ciencias de la Educación, Licenciado en
- 29.- Ciencias de la Salud, Licenciado en
- 30.- Ciencias Físico-Matemáticas, Licenciado en
- 31.- Ciencias Políticas, Licenciado en
- 32.- Ciencias Religiosas, Licenciado en
- 33.- Ciencias y Técnicas de la Información, --
Licenciado en
- 34.- Comercio Exterior, Licenciado en
- 35.- Computación Electrónica, Licenciado en
- 36.- Computación, Matemático en el Area de
- 37.- Comunicación Gráfica, Licenciado en
- 38.- Contador Público
- 39.- Creación Literaria, Licenciado en
- 40.- Crédito y Finanzas, Licenciado en
- 41.- Criminología, Licenciado en
- 42.- Curso de Mando y Estado Mayor Aéreo
- 43.- Curso de Mando y Estado Mayor General
- 44.- Derecho, Licenciado en
- 45.- Desarrollo Agropecuario, Licenciado en

- 46.- Director de Escena
- 47.- Dirección Deportiva, Licenciado en
- 48.- Diseño, Licenciado en
- 49.- Diseño Industrial, Licenciado en
- 50.- Diseño y Ciencias del Medio, Licenciado en
- 51.- Diseño Gráfico para la Comunicación, Licenciado en
- 52.- Diseño de Muebles y Objetos, Licenciado en
- 53.- Diseño Textil, Licenciado en
- 54.- Ecólogo Marino
- 55.- Economía, Licenciado en
- 56.- Enfermería, Licenciado en
- 57.- Escenógrafo
- 58.- Estadística, Matemática en el Area de
- 59.- Estudios Latinoamericanos, Licenciado en
- 60.- Etnohistoria, Licenciado en
- 61.- Etnólogo
- 62.- Filosofía, Licenciado en
- 63.- Físico
- 64.- Física y Matemática, Licenciado en
- 65.- Física y Química, Licenciado en
- 66.- Geografía, Licenciado en
- 67.- Historia, Licenciado en

- 68.- Historia del Arte, Licenciado en
- 69.- Idiomas, Licenciado en
- 70.- Ingeniero Agrónomo
- 71.- Ingeniero Ambiental
- 72.- Ingeniero Arquitecto
- 73.- Ingeniero Bromatólogo
- 74.- Ingeniero Civil
- 75.- Ingeniero en Minas y Metalúrgica
- 76.- Ingeniero de Recursos Energéticos
- 77.- Ingeniero Electricista
- 78.- Ingeniero Electricista Administrador
- 79.- Ingeniero Eléctrico Electrónico
- 80.- Ingeniero Eléctrico en Computación
- 81.- Ingeniero Eléctrico en Sistemas
- 82.- Ingeniero Electromecánico en Administración
- 83.- Ingeniero Electromecánico en Diseño
- 84.- Ingeniero Electromecánico en Producción
- 85.- Ingeniero Electromecánico en Planta y Mantenimiento
- 86.- Ingeniero Electrónico Instrumentista
- 87.- Ingeniero en Alimentos
- 88.- Ingeniero en Aeronáutica
- 89.- Ingeniero en Comunicaciones y Electrónica
- 90.- Ingeniero en Electrónica
- 91.- Ingeniero en Irrigación
- 92.- Ingeniero en Manejo de Pastizales

- 93.- Ingeniero en Sistemas Computacionales
- 94.- Ingeniero en Sistemas Eléctricos y Electrónicos
- 95.- Ingeniero en Tecnología de la Madera
- 96.- Ingeniero Físico
- 97.- Ingeniero Fruticultor
- 98.- Ingeniero Geofísico
- 99.- Ingeniero Geógrafo
- 100.- Ingeniero Geólogo
- 101.- Ingeniero Hidrólogo
- 102.- Ingeniero Industrial
- 103.- Ingeniero Industrial Administrador
- 104.- Ingeniero Industrial Electricista
- 105.- Ingeniero Industrial Electrónico
- 106.- Ingeniero Industrial en Producción
- 107.- Ingeniero Industrial en Siderurgia
- 108.- Ingeniero Industrial Mecánico
- 109.- Ingeniero Industrial Químico
- 110.- Ingeniero Mecánico
- 111.- Ingeniero Mecánico Administrador
- 112.- Ingeniero Mecánico Electricista
- 113.- Ingeniero Mecánico Naval
- 114.- Ingeniero Metalurgista
- 115.- Ingeniero Municipal
- 116.- Ingeniero Naval

- 117.- Ingeniero Pesquero
- 118.- Ingeniero Petrolero
- 119.- Ingeniero Químico
- 120.- Ingeniero Químico Administrador
- 121.- Ingeniero Químico Biólogo
- 122.- Ingeniero Químico de Proceso
- 123.- Ingeniero Químico Petrolero
- 124.- Ingeniero Topógrafo
- 125.- Ingeniero Textil
- 126.- Ingeniero Textil en Acabados
- 127.- Ingeniero Textil en Tejido de punto
- 128.- Ingeniero Zootecnista
- 129.- Instrumentación, Licenciado en
- 130.- Letras, Licenciado en
- 131.- Letras Clásicas, Licenciado en
- 132.- Letras Españolas, Licenciado en
- 133.- Letras Francesas, Licenciado en
- 134.- Letras Inglesas, Licenciado en
- 135.- Letras Italianas, Licenciado en
- 136.- Lingüística, Licenciado en
- 137.- Literatura Iberoamericana, Licenciado en
- 138.- Literatura Dramática y Teatro, Licenciado
en
- 139.- Literatura y Letras Moderanas, Licenciado
en

- 140.- Maestro (ciclo medio básico de la enseñanza, varias especialidades)
- 141.- Matemático
- 142.- Matemáticas Aplicadas, Licenciado en
- 143.- Matemáticas y Economía, Licenciado en
- 144.- Matemáticas y Sociología, Licenciado en
- 145.- Maquinista de la Marina Mercante Nacional
- 146.- Médico Cirujano
- 147.- Médico Cirujano Dentista
- 148.- Médico Homeópata, Cirujano y Partero
- 149.- Médico Veterinario y Zootecnista
- 150.- Mercadotecnia, Licenciado en
- 151.- Notario
- 152.- Nutrición y Ciencia de los alimentos, Licenciado en
- 153.- Oceanólogo
- 154.- Optometrista
- 155.- Pedagogía, Licenciado en
- 156.- Periodismo, Licenciado en
- 157.- Periodismo y Ciencias de la Comunicación Colectiva, Licenciado en
- 158.- Piano, Licenciado en
- 159.- Piloto de la Marina Mercante Nacional

- 142.- Matemáticas Aplicadas, Licenciado en
- 143.- Matemáticas y Economía, Licenciado en
- 144.- Matemáticas y Sociología, Licenciado en
- 145.- Maquinista de la Marina Mercante Nacional.
- 146.- Médico Cirujano.
- 147.- Médico Cirujano Dentista.
- 148.- Médico Homeópata, Cirujano y Partero.
- 149.- Médico Veterinario y Zootecnista.
- 150.- Mercadotecnia, Licenciado en
- 151.- Notario.
- 152.- Nutrición y Ciencia de los alimentos, Licenciado en
- 153.- Oceanólogo.
- 154.- Optometrista.
- 155.- Pedagogía, Licenciado en
- 156.- Periodismo, Licenciado en
- 157.- Periodismo y Ciencias de la Comunicación, Colectiva, Licenciado en
- 158.- Piano, Licenciado en
- 159.- Piloto de la Marina Mercante Nacional.
- 160.- Químico.
- 161.- Químico Agrícola.
- 162.- Químico Bacteriólogo y Parasitólogo.
- 163.- Químico Biólogo Parasitólogo.
- 164.- Químico en Alimentos.
- 165.- Químico Farmacéutico Biólogo.
- 166.- Químico Farmacéutico Industrial.

- 160.- Químico
- 161.- Químico Agrícola
- 162.- Químico Bacteriólogo y Parasitólogo
- 163.- Químico Biólogo Parasitólogo
- 164.- Químico en Alimentos
- 165.- Químico Farmacéutico Biólogo
- 166.- Químico Farmacéutico Industrial
- 167.- Químico Industrial
- 168.- Relaciones Comerciales, Licenciado en
- 169.- Relaciones Industriales, Licenciado en
- 170.- Relaciones Internacionales, Licenciado en
- 171.- Relaciones Públicas, Licenciado en
- 172.- Salud Pública, Licenciado en
- 173.- Seguros, Licenciado en
- 174.- Psicología, Licenciado en
- 175.- Sistemas de Computación Administrativa, --
Licenciado en
- 176.- Sociología, Licenciado en
- 177.- Trabajo Social, Licenciado en
- 178.- Turismo, Licenciado en (8)

Cabe anotar que más del 75% de estas carreras se imparten en instituciones de educación superior, ubicadas en el Distrito Federal, Para la mayoría de ellas, la Dirección General de Profesiones de S.E.P., otorga cédula profesional, sin embargo,

como se observará más adelante, el hecho de que se otorgue cédula profesional no implica que ella se requiera para el ejercicio profesional, porque no están legisladas, por tanto quien desempeñe alguna de las profesiones no legisladas, o sea exceptuando las veintitrés contenidas en el segundo artículo transitorio, publicado en el decreto del 2 de enero de 1974 en el Diario Oficial de la Federación, sin que se posea la cédula -- profesional o título correspondiente, no se comete el delito de usurpación profesional.

C A P I T U L O I I

REGIMEN LEGAL DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

INTRODUCCION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Reglamentaria del artículo 5^º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones del Distrito Federal.
- 3.- Reglamento de la ley reglamentaria del artículo 5^º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

INTRODUCCION

En este capítulo analizaré primeramente las normas constitucionales relativas al ejercicio de las profesiones; en segundo lugar, los dispositivos jurídicos relevantes, ya por el error, ya por la carencia que contienen, de la ley y el reglamento, relativos al ejercicio de las profesiones. -- Asimismo en forma simultánea, cuando sea necesario, se criticarán esas disposiciones con el fin de evidenciar los errores, lagunas e incongruencias de nuestra legislación sobre el ejercicio profesional, y en consecuencia, con ello llamar la atención para que se legisle congruente y eficazmente. La forma de exposición se plantea así con el fin de no aumentar este texto con la reproducción total de la ley y el reglamento, relativos al ejercicio de las profesiones, toda vez que éstos son asequibles en ediciones actuales que obsequia la Dirección General de Profesiones de la SEP, y la que "Ediciones Andrade".

Por otro lado, conviene señalar que en capítulo ulterior se propondrán las reformas a la legislación profesional y penal que el autor de este trabajo considera pertinentes para lograr congruencia entre la legislación profesional y la carta magna, así como para realizar con eficacia la tutela penal contra la usurpación profesional.

1.- Constitución Política de los E.U.M.

En México, federación de estados, coexisten leyes federales y locales, así como autoridades federales y locales. Por ello es conveniente deslindar ambos fueros. Con respecto a la competencia legislativa y administrativa en los mencionados fueros, es el artículo 124 de la constitución federal el que preceptúa lo procedente: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". Particularmente, en materia legislativa, el artículo 73, fr. VI constitucional establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre la rama de profesiones, pero con limitación al Distrito Federal: "El Congreso tiene facultad":

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal,....". Por tanto, cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones. Sin embargo, en el artículo 7º de la vigente ley de profesiones para el Distrito Federal, cuyo contenido fue reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974 se establece: "Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la república en asuntos de orden federal". Por lo anterior, las entidades federati-

vas legislarán respecto al ejercicio de las profesiones solamente en asuntos de materia local. Por ende, se puede afirmar que en asuntos de materia federal se tienen que cumplir los requisitos que estipula la ley de profesiones del Distrito Federal; para el ejercicio de las mismas en asuntos del fuero común, cada entidad federativa tiene su ley correspondiente la cual deberá ser observada para ejercer alguna profesión.

Sin embargo, pueden surgir conflictos interestatales, para evitarlos, existen fundamentos constitucionales como el artículo 121 de la carta magna, que a la letra dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes.....

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

Empero, el título profesional no es suficien

te para el ejercicio de la profesión, pues en el D.F., es necesario registrarlo y, así, obtener cédula para el ejercicio profesional; igualmente en las entidades federativas se exige el registro y la adquisición de la cédula profesional.

En el artículo 5^o de la constitución federal se contiene la garantía para el ejercicio profesional y las limitaciones del mismo:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no por resolución judicial".

"La Ley determinará en cada estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Por el párrafo anterior se puede concluir que el artículo constitucional transcrito, les confiere a las enti-

dades federativas competencia para:

a) Determinar cuáles profesiones requieren título para su ejercicio.

b) Fijar las condiciones que han de llenarse para la obtención del título y

c) Facultar a las autoridades que han de expedirlo.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial Núm. 491, fojas 791 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1975), Tercera Parte:

"Profesiones, reglamentación de las"

"La reglamentación del artículo constitucional sólo puede hacerse por los congresos locales, y por el Congreso de la Unión tratándose del Distrito Federal y las cortapisas -- que se impongan, sin fundamento en ley alguna, para el libre -- ejercicio de las profesiones, importan una violación constitucional".

2.- Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Esta ley rige en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal conforme a su artículo 7º, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1974, el mencionado artículo estipula:

"Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la república en asuntos de orden federal".

En su artículo primero, se determina qué instituciones pueden expedir título profesional:

- a) Instituciones de Estado
- b) Instituciones descentralizadas
- c) Instituciones particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios.

El título profesional es el documento expedido por las instituciones mencionadas "a favor de la persona que ha ya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener -

los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y --
otras disposiciones aplicables".

El artículo segundo de la citada ley establece que "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio". Sin embargo, este artículo fué reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974, no se ha aplicado, pues hasta el presente año (1993), no se han expedido las leyes a que se refiere el artículo que se cita. Ahora bien, para cubrir esa carencia, en el decreto mencionado, en su artículo transitorio segundo establece:

"En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario	Marino
Arquitecto	Médico
Bacteriólogo	Médico Veterinario
Biólogo	Metalúrgico
Cirujano Dentista	Notario

Contador	Piloto Aviador
Corredor	Profesor de Educación Preescolar
Enfermera	Profesor de Educación Primaria
Enfermera y Partera	Profesor de Educación Secundaria.
Ingeniero	Químico
Licenciado en Derecho	Trabajador Social
Licenciado en Economía	

Interpretado literalmente el artículo que se transcribió, se deduce que solamente esas carreras requieren título para su ejercicio. Además en el código penal se estipula que se sancionará "II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º Constitucional: "(hoy: 5º Constitucional). De cuyo texto se infiere que solamente la usurpación de esas profesiones constituye el delito de usurpación de profesión, pues sólo aquellas están reglamentadas en la mencionada ley reglamentaria, o sea las 23 arriba citadas; también a este respecto se ha pronunciado nuestro supremo tribunal:

"PROFESIONES SIN LEY"

"Respetuosa del mandato constitucional, fué - que la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales en materia de Profesiones para el Distrito y Territorios Federales, después de señalar las que requieren de título para su ejercicio dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 3º - al señalar que estas profesiones (las de nueva creación) serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas". Sin embargo, este mismo precepto dice en su primer párrafo: -- "Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores técnicas, superiores universitarias, oficialmente reconocidas como carreras completas". Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, que interpretó el precepto en el -- sentido de que sería suficiente que los planes de estudio establecieran alguna carrera completa, para que ipso jure la profesión correlativa necesitase de cédula o sea, que se dió el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresada en el sentido de que las facultades legislativas son indelegables, obliga a esta segunda sala a rectificar la jurisprudencia referida, para concluir, en concordancia con el principio constitucional, que las leyes a que se remite el citado artículo 3º de la Ley de Profesiones han de ser leyes -

en su estricto sentido, que obliguen a cualesquiera autoridades y a todos los particulares. No cabe duda que el estatuto que en el caso creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacional, fué emitida en uso de facultades suficientemente derivadas de su propia ley orgánica; pero ese estatuto es privadamente docente y obliga a las autoridades universitarias, a maestros y alumnos, pero no a quienes no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que, conforme a su ley orgánica, la Universidad puede crear las carreras que estime convenientes y expedir los títulos relativos, éstos, sin embargo no requerirán de cédula profesional sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tal, así lo determine. De otra manera, quedaría en manos de organismos descentralizados o de institutos particulares oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la constitución reserva de manera exclusiva a los poderes legislativos de la república, a través de las leyes que emitan al respecto. De esta manera expresamente lo reconoció el Ejecutivo Federal al reglamentar, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, al establecer, en su artículo 13, que la Dirección de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación, en que hayan otorgado títulos por las instituciones docentes a que se refiere el artículo 3º de la Ley, enviará al Congreso de la Unión el informe relativo para el efecto de que el propio poder legislativo determine-

cuáles de esas profesiones requieren autorización legal, cédula o patente para su ejercicio.

"Así, por tanto, es de interpretarse el artículo 3º en sentido de que mientras no existan carreras completas en los planes de estudios de las instituciones docentes, no podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la ley. Ello es justificable, por otra parte, porque el ejercicio de la facultad restrictiva se orienta a la protección del público necesitado de servicios de profesionales y sólo puede ser conferida al poder público y concretamente al Poder Legislativo según el artículo 4º Constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público y de la restricción de la libertad del trabajo".

"Cabe, pues concluir que si por las razones anteriores, es irrestrictivo el ejercicio profesional en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere título, y, por consiguiente, de la patente o cédula profesional relativa".- Amparo 2506/66. Fallado el 13 de octubre de 1967. Ponente: señor ministro José Rivera Pérez Campos, secretario de estudio y cuenta: Lic. José Tena Ramírez.

Considérese el número de profesiones que se imparte en el Distrito Federal y las 23 que requieren título para su ejercicio, según la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

También es reprochable que la misma ley que se comenta establezca que "Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado". (Art. 3º).

Si con ello se entiende que pueden registrarse, y por tanto obtener cédula de patente, todos los títulos que expidan las instituciones educativas autorizadas, porque solamente exigen título para ejercer las profesiones que se mencionaron arriba. Estas disposiciones incongruentes han creado no sólo confusión a los que afrontan asuntos relacionados con las profesiones, sino particularmente a los representantes del Ministerio Público, ya que el Código Penal remite a la ley especial para tipificar el delito de usurpación de profesión, en este caso la ley especial es la multicitada ley reglamentaria del artículo 5º de la constitución general.

Por otro lado, también resulta grave el error cometido por el legislador en la ley reglamentaria relativa al

ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado".

En este dispositivo, al expresar "Título profesional o grado académico equivalente", confunde a ambos, -- pues título profesional es el documento que extienden instituciones educativas a aquél que haya cumplido con los estudios relativos a una carrera o profesión de nivel licenciatura; en cambio, el grado académico es el documento que expiden esas instituciones a aquéllos que han realizado estudios posteriores a la carrera, estos estudios son: la especialización, la maestría y el doctorado. Actualmente la UNAM, para designar a estos tres grados, ha preferido la denominación "Posgrado", -- seguramente por ser más precisa (1).

Así también la ANUIES en su catálogo de estudios de Posgrado (2).

En el artículo 5^º la mencionada ley reglamentaria dispone: "Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

(1) Consejo Superior de Estudios de Postgrado. UNAM. México 1979
(2) Catálogo de estudios de Posgrado (1978-1979) ANUIES. México 1979.

1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley.

2.- Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico-científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate".

Esta disposición es muy importante ya que actualmente se han requerido los servicios de especialistas para realizar algún acto propio de personas que han profundizado en conocimientos especiales de una rama científica o técnica, cuya ignorancia puede traer consecuencias graves en la naturaleza, en la integridad y en el patrimonio de las personas: piénsese en los cardiólogos, cirujanos, bioquímicos, biólogo marino, ingeniero petrolero (especializado en la perforación de pozos), etc. Sin embargo, esta misma ley que nos ocupa no sanciona al que ejerza una especialidad sin poseer la autorización correspondiente, ni el Código Penal incluye esa conducta como delictuosa.

Conviene destacar el contenido del artículo 12 de esta ley reglamentaria, pues dispone que "Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 21 de la Constitución", lo cual implica que todo título profesional expedido por las autoridades de un estado con--

forme a la fracción V del artículo 121 constitucional ("V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros") tienen validez en el Distrito Federal, por lo tanto se registrarán y como consecuencia de este registro, se expedirá la cédula profesional, correspondiente.

Ahora bien, el artículo 121 constitucional estatuye "En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros. (...) "de cuya interpretación se deduce que la expedición de títulos, su registro y otorgamiento de la cédula profesional son actos públicos que deberán ser reconocidos por las autoridades de las entidades federativas; sin embargo, el artículo 13 de la misma ley, con afán de concentrar o centralizar el registro profesional y dispone en su fracción I: "Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales"; y contradictoriamente en la fracción II: "Reconocer para el ejercicio profesional en los estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los estados". En esta fracción, por un lado se afirma que se reconocerán en el D.F. las cédulas expedidas por los estados y en la fracción anterior se dispone: Instituir un solo servicio para el registro de títulos profesionales; por otro lado, el legislador olvidó, aun cuando la -

fracción II fue reformada en el último decreto sobre la ley - reglamentaria de 23 de diciembre de 1974, expresar que las cédulas expedidas en los estados, cubiertos los requisitos de - ley, tendrían validez en el D.F., en asuntos del fuero común - y en toda la república, en asuntos de fuero federal.

Considero que la fracción I, o en su caso la II, fue innecesaria excluirla en la ley de que se trata, toda vez que en el artículo 21 constitucional (de máxima jerarquía) se estatuyó sobre la obligación que tienen entre sí los estados y el Distrito Federal en el mutuo reconocimiento de sus - actos públicos, entre los cuales se encuentran la expedición - de títulos, su registro y el otorgamiento de cédula de ejerci - cio profesional.

La ley que regula el ejercicio de profesio - nes tiene una sección especial dedicada al registro de titulos expedidos en el extranjero, lo cual se contiene en los ar - tículos del 15 al 20.

El artículo 15 dispone que "ningún extranje - ro podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técni - co-científicas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieran he - cho todos los estudios superiores en los planteles que autori

za esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el --
ejercicio profesional , que a los mexicanos por nacimiento.

En el primer párrafo se prohíbe el ejerci--
cio profesional a los extranjeros en el Distrito Federal en--
asuntos del fuero federal. Esta disposición "basada en la na--
cionalidad adolece de vicio de inconstitucionalidad. En efec--
to, el artículo 5^º Constitucional, antes 4^º, no establece li--
mitación alguna que tenga como base la nacionalidad de las -
personas. Luego entonces, se trata de una limitación a ex--
tranjeros que no tiene fundamento constitucional. Pero, ade--
más debemos tomar en cuenta que el artículo 33 constitucio--
nal, respecto de extranjeros, expresa que 'tienen derecho a--
las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de -
la presente constitución....' Y no debemos olvidar que la li--
bertad de trabajo es una de las garantías individuales. Por--
otra parte, el artículo 1^º de la Constitución consagra el --
principio de que las garantías no podrán restringirse, ni --
suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ---
ella misma establece. Esto quiere decir, que el legislador -
ordinario no está facultado para establecer limitaciones.

"Sobre la constitucionalidad del primer pá--
rrafo del artículo 15, limitante para los extranjeros, se -
ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y-

ha estimado que es contrario a la Constitución". (3)

Al respecto, el profesor Carlos Arellano -- García en su excelente Práctica Jurídica (4) reproduce la tesis jurisprudencial Núm 91, fojas 205, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte. (1917-1975).

"Profesionistas extranjeros, inconstitucionalidad de los artículos 15, 18 y 20 de la ley reglamentaria de los artículos 4^o y 5^o de la Constitución Federal, relativa a las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, de 30 de diciembre de 1944.

"Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado artículo 15, establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la ley, y sólo temporalmente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (artículos 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los artículos 1^o y 32 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución Federal, que se refiere a las garantías individuales, entre las que se encuen-

(3) Práctica Jurídica. Carlos Arellano García. Edit. Porrúa.- México 1979. pp. 181-182.

(4) Ibidem. P. 182.

tra el artículo 4º que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedirse a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto constitucional establece que la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede implicar prohibición terminante, como la consignada en el citado artículo 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones, y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Ahora bien, como anota el mismo jurista Carlos Arellano García, no obstante la jurisprudencia transcrita, dado que ésta es obligatoria pero no deroga la ley, --- aquel extranjero que quiera ejercer su profesión deberá demandar el amparo y protección de la justicia federal. Además existe incongruencia legal en lo relativo al ejercicio profesional de extranjeros: el citado artículo 15 dispone al final del primer párrafo que ningún extranjero podrá ejercer "las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta -

ley", lo cual hace aplicable la sentencia ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia correspondiente a las "Profesiones sin ley", citada al principio de este capítulo.

En el artículo 16 de la ley que nos ocupa se dispone que sólo por excepción la Dirección General de Profesiones "podrá conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2º, (SIC)- a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas". Dicha disposición también implica inconstitucionalidad y por ello es aplicable la jurisprudencia arriba citada, toda vez que no se puede restringir la garantía para ejercer una profesión, consagrada en el artículo 5º constitucional, ya que los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales contenidos en el Título Primero, Capítulo primero de nuestra carta magna, en los que se encuentra el artículo 5º mencionado.

Las restricciones al extranjero en el ejercicio de su profesión se encuentran contenidas en los artículos 18, 19 y 20 de la ley reglamentaria: "Sólo pueden ser profesores de materias que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia..."; consultores e instructores en planteles de enseñanza civil o -

o militar y laboratorios o institutos de carácter científico; directores técnicos en la explotación de los recursos naturales. La actividad profesional de los extranjeros y mexicanos por naturalización será temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el ejecutivo federal; la Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las normas anteriores.

En este caso cabe comentar lo siguiente: o se modifica la constitución en lo relativo a las garantías individuales respecto de los extranjeros o se continúa aplicando inconstitucionalmente esta ley reglamentaria; como lo más probable es lo segundo, los extranjeros que se encuentran en esa situación, solicitarán el amparo correspondiente.

Todo lo relativo al ejercicio profesional -- se encuentra reglamentado en el Capítulo V de la Ley reglamentaria del ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. El artículo 24 dispone: "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de --- cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se - trate de simple consulta o la ostentación de carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias

o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato". En este dispositivo se observan dos aspectos: el primero consiste en la exposición de lo que es el ejercicio profesional en todas y cada una de las formas posibles en que se manifieste, además deja abierta cualquier otra forma futura en que se pudiera realizar ("o de cualquier otro modo"); el segundo aspecto es aquél en que se estipula que no se entenderá como ejercicio profesional "cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato", lo cual se debe considerar como una eximente de responsabilidad en el delito de usurpación de profesión.

Muy importante es la disposición del artículo 25, el cual conviene transcribir para después comentarlo: "Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2º y 3º se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Poseer título legalmente expedido y de-

biçamente registrado.

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio.

Nuevamente en este artículo se infringe la --- constitución general, ya que solamente permite el ejercicio profesional a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización, implicando en su contenido la prohibi--- ción a los extranjeros para ejercer alguna profesión regla--- mentada. También es aplicable lo dicho anteriormente respec--- to a las garantías individuales del Título Primero, Capítulo I de nuestra Constitución.

En sus artículos 26 y 27, la ley reglamentaria que se comenta estatuye particularmente respecto a la carrera de Licenciado en Derecho, en el sentido de que las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso--- administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos a la persona que no tenga título profesional registrado. Así mismo, dispone que el mandato para asunto judicial o contencioso administrativo sólo puede ser otorgado a profesionistas con título debidamente registrado. Finalmente, la misma ley exceptúa de lo expuesto anteriormente, a los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos, y para el caso de amparos en materia penal.

Veamos los dos artículos referentes:

Artículo 27.- La representación jurídica en materia obrera, agraria y cooperativa se regirá por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho común.

Artículo 28.- En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe además, un defensor con título. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio.

Es necesario criticar este último dispositivo, pues no es congruente con el artículo 20 constitucional, fracción IX, el cual dispone que "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su con---

fianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. (...)"

En ningún lugar se exige que deba nombrarse a un abogado con título si la persona o personas de la confianza del acusado no fueren titulados. Por ende, el artículo 28 de la ley de profesiones adolece también el vicio de inconstitucionalidad.

La dirección de profesiones otorga autorización a pasantes de alguna carrera profesional de acuerdo a su artículo 30^º. Pero esta autorización se otorga por término no mayor de tres años y no se extiende en una sola vez, sino cada año se debe solicitar, pues generalmente la otorga para ejercer la profesión de que se trate por un término no mayor de un año; por lo demás, una vez terminados todos los estudios de una carrera, solamente se obtendrá autorización para un tiempo no mayor de un año, a partir de la fecha de terminación de los estudios de la carrera. Esta disposición resulta importante porque habiéndose terminado el plazo de la autorización para ejercer profesionalmente, se presente el caso de posible delito de usurpación de profesión, ya que la autorización profesional incluye en su contenido que una vez vencido el plazo para ejercer, queda totalmente nula.

Considero que existe un gran error en esta norma jurídica, ya que si el legislador quiso propiciar la rápida obtención del título profesional del pasante, más bien, -- propicia la explotación de los pasantes en la mayoría de las empresas e instituciones privadas por su condición de "pasante"; y por otro lado, sabemos que existen más "pasantes" que titulados; ambos ejercen su carrera profesional, la mayoría de las veces sin que quienes los contratan exijan la autorización profesional, en su caso, toda vez que a esos les interesa que el pasante o titulado domine el campo de trabajo que se necesita, y seguidamente se le determina el salario, según sea "pasante" o titulado, el resultado es obvio.

La Ley reglamentaria de profesiones incluye en su Capítulo VIII, los delitos e infracciones de los profesionistas y las sanciones por incumplimiento de la misma.

El artículo 61 dispone que los profesionistas que en el ejercicio de su profesión cometan delitos serán castigados conforme al Código Penal del D.F.

Asimismo, estatuye en el artículo 62 que a quien se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o que ejerza actos propios de una profesión se castigará -

con pena estipulada por el artículo 250 del Código Penal, a excepción de los gestores agrarios, laborales, cooperativos, y en amparos de materia penal. La misma pena se aplicará al que ofrezca servicios profesionales sin tener el título correspondiente, según el artículo 64.

Finalmente, en su último artículo (73) la ley de profesiones afirma "Se concede acción popular para denunciar a quién, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieren título y cédula para su ejercicio". Sobre esta disposición, sólo conviene comentar que es acertada en tanto que así protege a nuestra sociedad en forma más eficaz contra los usurpadores de profesión.

3.- Reglamento de la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F.

Este reglamento fue dado a los veintisiete días del mes de septiembre de 1945, por el Ejecutivo Federal y entró en vigor el día de su publicación, la cual se hizo en 1º de octubre de 1945.

Por su naturaleza jurídica, este reglamento -

contiene disposiciones secundarias que complementan y proveen a la Ley Reglamentaria de los trámites administrativos para el cumplimiento de la misma.

Sin embargo, por su importancia, conviene destacar varios artículos de ese reglamento.

En su artículo 1^o, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 1975, se determina el alcance de la Ley Reglamentaria en cuanto a la materia: las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos del fuero federal, como el ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley; el ejercicio profesional que se efectúa en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local, y en los casos en que se deba cumplir con los requisitos que exija una ley federal.

Las autoridades federales y las del Distrito Federal deben exigir el cumplimiento de la Ley cuando se otorgue nombramiento o comisión para ser desempeñado en las instituciones o dependencias del gobierno federal o del Distrito Federal siempre que esta actividad profesional sea de las reglamentadas en el artículo 2^o y segundo transitorio de la ley citada.

Por lo tanto, para el ejercicio profesional en el D.F., y en la república en asuntos de materia Federal, se requiere cédula profesional o autorización profesional.

Se excluyen de esta Ley, dice el artículo 50 del Reglamento, las prácticas escolares que realicen los estudiantes como parte de sus cursos y bajo la responsiva de sus profesores.

En el artículo 51 se expone lo que significa la calidad de "pasante": es el estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en las de dos años; el segundo en las de tres y cuatro años; y el tercero en las de mayor duración. En este dispositivo se considera "pasante" al estudiante, lo cual resulta insatisfactorio, ya que en las instituciones educativas denominan "pasante" al que ha terminado todos sus estudios profesionales y solamente le hace falta el exámen profesional. Pienso que existe incongruencia entre el reglamento y las instituciones de enseñanza profesional, pues el pasante -- por haber terminado sus estudios debe de estar capacitado profesionalmente igual el estudiante. Por lo mismo, considero que es al estudiante a quien se debía otorgar autorización profesional con duración provisional y al pasante, autorización por tiempo indefinido.

Los requisitos para obtener autorización provisional

se estipulan en el artículo 52: ser alumno actual de un plantel profesional; haber cursado el primer año en la carrera de dos años, el segundo en las de tres y cuatro años, y el tercero en las de mayor duración; ser de buena conducta; no tener de un año de concluidos los estudios; tener un promedio mínimo de 7; y finalmente, someterse al consejo y dirección de un profesionista con título registrado.

La excepción respecto a la duración para ejercer profesionalmente, se contiene en el artículo 53, éste dispone que solamente el Secretario de Educación Pública podrá, en casos excepcionales, prorrogar el plazo, por una sola vez, hasta por dos años más, lo que, por dicho de funcionarios de la Dirección de Profesiones, generalmente no se llega a la práctica.

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

- 1.- Origen de la reglamentación profesional y represiva en el derecho antiguo.
- 2.- Origen de la reglamentación profesional y represiva en el derecho español.
- 3.- Reglamentación profesional y represiva en el derecho patrio.
- 4.- Legislación penal iberoamericana.
- 5.- Legislación europea.

1.- ORIGEN DE LA REGLAMENTACION PROFESIONAL Y REPRESIVA EN EL DERECHO ANTIGUO.

Al realizar una investigación sobre los antecedentes de las legislaciones antiguas, no encontramos en ningún ordenamiento de carácter reglamentario y represivo, disposición alguna para los sujetos que se hacen pasar por profesionistas, tal como ocurre en nuestros días, o sea como un delito plenamente tipificado.

En el Derecho Romano no hallamos alguna disposición sancionadora a través de una norma de carácter represivo, a quien se ostentaba como profesionista sin serlo, pero sí -- aparecen reglamentaciones del ejercicio profesional a través de los Colegios de Profesionistas, teniendo esas agrupaciones su fundamento legal en una Constitución Imperial. (1)

En Roma existía el Colegio de Abogados desde la -- época del emperador Ulpiano y se autorizaba a los mismos para actuar ante los tribunales; dicha autorización se efectuaba -- inscribiendo el nombre del litigante en una tabla que existía para ese efecto y cuando por parte de los abogados y durante su ejercicio profesional se cometía una falta, se les suspen-

(1) "La Colegiación Profesional en México", Lic. Manuel M. Moreno, 1960, Pág. 5.

día en sus funciones por un término establecido de acuerdo con la falta cometida; y si ésta era grave, por conducto del colegio respectivo y con fundamento en el senatus consultus, se pería que se le privara del ejercicio de su profesión definitivamente.

En Grecia, en el Derecho Heleno, no se tienen ni aparecen textos penales que castiguen la usurpación profesional; únicamente hacen referencia respecto del ejercicio de un profesionista en cuanto al secreto profesional. (2)

Al seguir la evolución social, dentro de las actividades del hombre, la iglesia, en cierta forma, fue recogiendo en su seno las instituciones romanas y enfocó como origen de la reglamentación profesional la carrera sacerdotal, no solo como una función social encaminada a lo religioso, sino para la formación de agrupaciones políticas, económicas y jurídicas; algunos autores manifiestan que el origen de la primera profesión en su manifestación más rudimentaria, fue el sacerdocio, habiendo evolucionado posteriormente y siendo por lo tanto antecedente en la formación del médico, abogado, legislador, etc., aun cuando algunos otros autores señalan; --- "excepto la abogacía que no tiene su origen eclesiástico, si-

(2) CFR "El secreto profesional como objeto de protección penal". José Rico Vailbona. Edit. Hispano Europea Barcelona 961, Pág. 135.

(3) CFR "Las instituciones profesionales" Herber Spencer, Pág. 121.

no laico (3).

La afirmación spenceriana respecto a que "es dudoso que en la iglesia, o en el templo de una sociedad primitiva, estuviese exactamente en el mismo lugar donde se celebraba la reunión del pueblo y donde se encontraba el Tribunal de Justicia (4). Se desprende que existió la reglamentación profesional del derecho antiguo, más no existió en materia represiva, en una forma bien definida.

2.- ORIGEN DE LA REGLAMENTACION PROFESIONAL Y REPRESIVA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho español inspiró en una época, gran parte de las legislaciones europeas o indo-latinas, por lo tanto no podía dejar de reglamentar, al través de sus ordenamientos legales, el ejercicio profesional y es donde por primera vez encontramos plenamente tipificado el delito de usurpación de profesión; vemos cómo en el Fuero Juzgo, las Leyes de Partida la Novísima Recopilación y las Ordenanzas Reales de Castilla, es donde se encuentra en breves, pero interesantes artículos, la reglamentación del delito que nos ocupa.

Posteriormente el Código Penal de 1870 sigue los -

(4) Obra anterior, Pág. 121.

lineamientos trazados en los ordenamientos anteriores de 1848 y 1822 y es ahí, en el Libro Segundo "Delitos y sus Penas", - título IV "De las falsedades" Capítulo VII De la usurpación - de funciones, calidad, títulos y uso indebido de nombre, tra- jes, insignias y condecoraciones".

El artículo 343 del ordenamiento citado establece:
 "El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerce pública- mente actos propios de una facultad que no puede ejercerse -- sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en- su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo" -- (5).

Siguiendo más adelante en el mismo ordenamiento en- contramos en el Libro Tercero "De las faltas y sus penas", en- el Título I: "De las faltas contra el Orden Público", Capítulo I: De las faltas contra el Orden Público", Capítulo II, donde- se establece en el artículo 591: "Serán castigados con pena de 5 a 25 pesetas de multa:

1⁴ Los que ejercieran sin título actos de una profes- sión que lo exija".

3.- REGLAMENTACION PROFESIONAL Y REPRESIVA EN EL DERECHO PATRIO.

(5) Código Penal de 1870, cuarta edición, Tomo II, Pag. 493. Salva- dor Viada y Vilaseca.

A. Reglamentación Profesional. Es al través de la evolución histórica de nuestra patria donde encontraremos el desarrollo, que como ciencia dinámica, tiene el derecho, al llegar a estas tierras el conquistador español, observó que al indio no sólo con las armas se le podía vencer, sino además con la acción catequizadora de los frailes; pues la mentalidad del aborígen en casi todos los actos de la vida, los enfoca hacia una proyección religiosa rayando en el fanatismo; los indios debido al mal trato de los españoles acogieron con agrado las prácticas religiosas y el consuelo que les brindaban los frailes catequizadores. Como resultado de toda esta actividad, se presentaron dos conclusiones: una, las profesiones que aparecieron y evolucionaron fueron en parte legadas por los conquistadores; y la segunda, que dichas profesiones tenían una marcada influencia eclesiástica; todo esto se puede corroborar analizando el Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación.

Más adelante, con la imposición de muchas instituciones venidas de España, fueron apareciendo otras profesiones de acuerdo con las necesidades de la época; así surge en forma majestuosa la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México, creada por el Emperador Carlos V en cédula de 26 de septiembre de 1551. Fue hasta entonces cuando empezaron a impartirse conocimientos referentes a las ramas de las -

ciencias y artes conocidas en ese tiempo; por ello aparecen dentro del campo profesional las carreras de abogado, ingeniero, médico en sus diferentes ramas; como la cirugía, partos y farmacia, arquitecto, etc., todas y cada una de estas profesiones debidamente reglamentadas (6).

Fue hasta entonces cuando el legislador se preocupó por una reglamentación definida para que una persona a quien se le expidiera un título, estuviese capacitada para el ejercicio de su profesión. Así encontramos la legislación referente a la rama de abogados; para sustentar el examen profesional se requería el grado de bachiller, posteriormente cursar en la universidad cuatro años de estudios profesionales y acreditar de manera fehaciente, que durante dos años se había sido pasante de algún graduado en derecho llenando el requisito de asistencia con la frecuencia requerida en dicha reglamentación, "...a las vistas de los tribunales por el tiempo y en los juicios que las certificaran - los regentes del abogado bajo cuyo patrocinio se hallaba".

(7).

Lo anteriormente señalado en la reglamentación profesional de esa época, también en el aspecto penal fue -

(6) "La Real y Pontificia Universidad de México" Nicolás Rangel.

(7) Novísima Recopilación, Libro V. Título XXII, Ley II, Pág. 454.

modelada por el legislador y como ejemplo, en la rama de los abogados, se estableció: "...sabedores de derecho, ni de las costumbres que se guardaban en el juicio cometen delito de FALSEDAD "Dicha limitación también alcanza a los graduados que -- sin tener título, se creyeren con derecho a usarlo; aplicándoles la pena que correspondía al delito de falsedad" (8).

Cuando se cometía dicha falta, se les castigaba de una manera drástica, algunas ocasiones a estos sujetos les fue aplicada como pena el destierro y no pocas veces, cuando eran reincidentes, la confiscación de sus pertenencias. Adquiriendo de esta forma tanto la reglamentación profesional como el derecho represivo un carácter inflexible, con el propósito indiscutible del legislador de limpiar el campo profesional de charlatanes; esto lo confirmamos con la Novísima Recopilación, al -- disponer: "Nadie puede ejercer sin la licencia respectiva" (9).

Después surge en una forma grandiosa, el México Independiente, con un pensamiento jurídico producto del movimiento libertario de 1810, sin que por esto desaparezca de una manera radical la influencia española en nuestro derecho; a pesar de esto crea su legislación, la cual si no es perfecta, si

(8) Novísima Recopilación, Libro VIII, Título VIII, Ley I, Pág. 45.

(9) Libro VIII, Título XI, Ley III, Pág. 87.

trata el tema que nos ocupa. El pensamiento imperante se regía por la tendencia europea de "Laisser Passer" (dejar pasar), pero el legislador Constituyente de 1857 se avoca a la reglamentación profesional plasmada de una manera objetiva - en una ley fundamental, la que toma como base el estatuto orgánico provisional, anterior a la constitución de 1857, estableciendo en el artículo 3º, una ley reglamentaria que determinará, qué profesiones requieren título para su ejercicio y los requisitos que deban llenarse para la obtención de los mismos. No se logró obtener una reglamentación perfecta, por que se omitió en el texto de dicho precepto, la autoridad o autoridades competentes para expedir la ley reglamentaria.

A través del movimiento revolucionario de 1910 se plasma el pensamiento y la ideología social en nuestra actual constitución de 1917, cuyo contenido dejó de ser de tipo individualista como lo fué la de 1857, para adquirir un contenido de carácter colectivo, para una mayor protección de las clases económicamente débiles como lo son las formadas por obreros y campesinos; por lo tanto tocó al constituyente de 1917, cubrir esa laguna existente hasta la abrogación de la anterior ley fundamental.

Es en la segunda parte del artículo 4º de nuestra Carta Magna, donde se establece: "La Ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para -

su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades encargadas de expedirlo".

Desde el punto de vista doctrinario es aconsejable que a dicha ley se le dé un carácter local, pues cada entidad federativa tiene rasgos económicos y sociales diferentes de las otras; pero desde el punto de vista de una mejor aplicación práctica es conveniente que sea de carácter federal.

Fue la Universidad Nacional de México quien elevó su voz ante el Congreso de la Unión, para que la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales tuviera un carácter federal, sin encontrar apoyo en ninguna de las cámaras esta petición. Si las disposiciones de la ley reglamentaria del ejercicio profesional fueran de aplicación general en toda la república y no sólo de tipo local, se lograría una mayor uniformidad en cada una de las leyes de los estados y de esto no resultaría ninguna violación a la soberanía de ellos, pues a través del procedimiento constitucional manifestarían expresamente su aprobación.

En los años de 1933, 1935 y 1937 por iniciativa de nuestra máxima casa de estudios se realizaron asambleas de tipo nacional, donde asistieron representaciones de todas

las agrupaciones profesionales en la república mexicana; asociaciones que asimilaban en su seno todas las ramas profesionales, siendo en la asamblea de 1937, donde uno de los principales miembros, el licenciado Manuel Moreno Sánchez, en un magnífico estudio expuso los problemas fundamentales que -- afectaban al sistema profesional en México, solicitando se reformaran los artículos 4º, 5º, 73 fracción XXV y 121 fracción V de nuestra Carta Magna, y pidiendo en el mencionado documento que correspondiera al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en esta materia y en igual sentido la validez del reconocimiento del tipo interestatal de todos los títulos expedidos por cualquiera de los Estados de la Federación, sujetos a una ley general y no de carácter local. Estableciéndose además en el artículo 5º constitucional que el servicio social se exigiera de una manera gratuita y obligatoria (10).

(10) CFR. "La Colegiación Profesional en México", Lic. Manuel M. Moreno.

4.- BREVE REFERENCIA A ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS Y A LAS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

Justificación del apartado. Después de observar el desarrollo histórico de la figura delictiva del delito de usurpación de profesión, es importante hacer un estudio de algunas legislaciones de otros países, de este análisis llegaremos a la conclusión de señalar reformas en nuestro Derecho, acuñando los ordenamientos que en nuestro medio y dentro de nuestra realidad jurídica sean eficaces contra la actividad delictuosa de personas impreparadas, como dice - Cuello Calón; "adoptando aquellas leyes e instituciones -- que mayor éxito han alcanzado en la lucha contra la criminalidad". (11)

Legislación Penal Iberoamericana. Primeramente estudiaremos algunas legislaciones penales iberoamericanas, propias para este estudio; siendo las siguientes:

I.- Código penal de la Argentina. En la legislación penal argentina encontramos en el capítulo de los delitos contra la administración pública, el artículo 247: - "Será reprimido con multa de cincuenta mil pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo - que no ejerciere o se otorgue grados académicos, títulos -

(11) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Pág. 15, Tomo I, Edít. Nal. 1951.

profesionales u honores que no le correspondieren" (12).

II. Ley de Contravenciones Penales del Brasil. - Brasil, en su derecho represivo establece en lo referente al delito que nos ocupa, en su artículo 47; respecto al ejercicio ilegal de profesión o actividad: "ejercer profesión o actividad económica o anunciar que la ejerce, sin llenar las condiciones a que la ley está subordinado a su ejercicio:

Pena: Prisión simple de quince días a tres meses o multa de quinientos mil reis a cinco contos de reis". (13)

III. Código de la Defensa Social de Cuba. El código penal cubano entró en vigor a fines del año de 1938 y establece en lo que toca al delito de usurpación de profesión en el artículo 383:

a) El que atribuyéndose la capacidad legal necesaria al efecto, ejerciere con ánimo de lucro actos propios de una profesión, arte u oficio que no pueda desempeñarse sin título o autorización oficial de que carezca, incurrirá en una sanción de privación de la libertad de tres meses a un año.

(12) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, Pág. 460, Tomo I. 1946.

(13) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, Pág. 676. Tomo I. 1946.

b) Se refiere a actividades no reglamentadas en -- México.

c) En igual sanción incurrirán los que con infracción de lo dispuesto en la ley del 6 de julio de 1932, desempeñaren el cargo de ingeniero agrónomo o azucarero, perito -- químico azucarero, sin haber obtenido la revalidación del que hubiere ganado en una Universidad extranjera; y los que em-- plearen o utilizaren sus servicios profesionales técnicos.

d) Lo dispuesto en los apartados que anteceden, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren los agentes responsables de estos delitos, por razón de - los daños que causaran como consecuencia del ejercicio ilícito de la profesión". (14)

IV. Código Penal de Chile. El Derecho represivo -- chileno señala en el artículo 213: "El que se fingiere autoridad, empleado público o profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de dichos cargos o profesiones, sufra las penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de cien a mil pesos". (15)

(14) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, 1946, Tomo I, Pág. 460.

(15) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, 1946, Tomo I, Pág. 676.

V. Código Penal de Honduras. El delito de usurpación de profesión en Honduras se le encuentra determinado en el artículo 332: "El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo". (16)

VI. Código Penal de Panamá. En este ordenamiento, el tipo de estudio, en el artículo 170 dice: "Será castigado con prisión, de tres días a dos meses todo el que ejerza o intente ejercer sin título, funciones públicas de cualquier clase y el funcionario que después de haber sido notificado de una medida en virtud de la cual cese o quede suspendido en el ejercicio de sus funciones, continúe desempeñándolas.

Serán castigados con multa de 10 a 25 balboas por primera vez y con arresto de diez a veinticinco días, sucesivas, los ciudadanos que se anuncien como abogados o agentes judiciales sin haber obtenido el certificado respectivo". --
(17)

(16) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, 1946, Tomo II. Pág. 115.

(17) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, 1946, Tomo II, Pág. 361.

VII. Código Penal de Venezuela. Del código penal venezolano vigente, recogemos en su artículo 215 lo siguiente: "Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias o uniforme de estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico y el que abrogase grados académicos o militares, o condecoraciones o se atribuya la calidad de profesor y ejerciere actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de 5 a 1,000 bolívares". (18)

De las legislaciones penales iberoamericanas que analizamos anteriormente, encontramos, a excepción de la cubana, que en todas ellas tienen una fisonomía tímida con características de derecho antiguo, siendo los tipos descritos en estos ordenamientos muy breves.

3. Legislación Europea. En el derecho penal europeo encontramos:

A. El ordenamiento represivo francés, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1811, y "durante su existencia jurídica ha sufrido reformas atenuando en gran manera su vigor y modernizando en amplia escala su vetusto articulado". (19)

(18) Códigos Penales Iberoamericanos, Edit. Andrés Bello, Caracas, 1946, Tomo II, Pág. 831.

(19) Eugenio Cuello Calón, "Derecho Penal", Tomo I, Pág. 73 - Novena Edición, Edit. Nacional, 1951.

surgiendo del delito de usurpación de profesión tipificado en el artículo 259: "Toda persona que haga uso públicamente de un traje, uniforme o de una condecoración que no le pertenece, será castigada con aprisionamiento de seis a dos años y de una multa de 25,000 a 500,000 francos", continúa en el segundo párrafo: "Será castigado con las mismas penas el que sin cumplir con las condiciones exigidas en lo expresado, haga uso públicamente o le sea reclamado, de un diploma oficial o de una cualidad, cuyas condiciones de atribución hayan sido fijadas por la autoridad pública.

Esta descripción del tipo penal analizado sufrió una reforma en el año de 1924 quedando así: "Será castigado con las mismas penas todo aquel que haga uso de un título correspondiente a una profesión reglamentada, sin cumplir con las condiciones exigidas por lo expresado".

La ley penal francesa tipifica de esta manera la acción delictiva enfocada a la usurpación de un título profesional, en tanto nuestra legislación castiga la actividad de usurpación de un sujeto que sin tener título o autorización oficial, realiza actividades propias de una profesión que requiera la patente correspondiente de acuerdo con la reglamentación profesional.

B. La legislación italiana en materia penal expresa en su artículo 348: "Cualquiera que abusivamente --- ejercite una profesión, por la cual se demanda una especial habilidad por el Estado, será penado con la reclusión hasta por seis meses o con una multa de mil a cinco mil liras.

El espíritu de este precepto no aporta ninguna nota de importancia que lo eleve a una categoría superior en el tipo, de acuerdo con la relevancia de la escuela penal italiana,

4.- Legislación Penal Mexicana. En nuestra legislación procede un pequeño estudio necesario del derecho represivo interestatal, para conocer la vida jurídica de nuestro país en cuanto al delito de usurpación de profesión.

Los códigos penales de los Estados de : JALISCO (20), TLAXCALA (21), VERACRUZ (22), SINALOA (23), y los códigos de Defensa Social de HIDALGO (24, y CHIHUAHUA (25); -

- (20) Código Penal del Estado de Jalisco, Edit. José M. Cajiga Jr. S.A., Pue. Pág. 71.
- (21) Código Penal del Estado de Tlaxcala, Edit. José M. Cajiga Jr. S.A., Pue. Págs. 101 y 102.
- (22) Código Penal del Estado de Veracruz, Edit. José M. Cajiga Jr. S.A. Pue. Pág. 61.
- (23) Código Penal del Estado de Sinaloa, Edit. José M. Cajiga Jr. S.A. Pue. Pág. 81.
- (24) Código de Defensa Social del Estado de Hidalgo, Edit. José m. Cajiga Jr. S.A. Pue. Págs. 109 y 110.
- (25) Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, Edit. José M. Cajiga Jr. S.A. Pue. Pág. 70.

señalan en el título de "FALSEDAD", capítulo de usurpación de Funciones Públicas o de Profesión y uso indebido de condecoraciones; en sus artículos: 224 fracción II, 227 fracción II, - 185 fracción II, 217 fracción II, 233 fracción II y 226 fracción II, respectivamente: "Comete el delito de usurpación de profesión; el que se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza los actos propios de la profesión.

En todos, el legislador hace una breve descripción del tipo, sin establecer las profesiones que requieren título para su ejercicio o autorización, expedidos por el Estado para este efecto.

CAPITULO IV

Análisis dogmático del delito de usurpación profesional en la legislación penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Introducción:

- 1.- Concepto
- 2.- Modalidades del Delito
- 3.- Aspectos positivos
 - a) La conducta
 - b) La tipicidad
 - c) La antijuridicidad
 - d) La culpabilidad
 - e) La punibilidad
- 4.- Aspectos negativos
 - a) Ausencia de conducta
 - b) Antipicidad
 - c) Causas de justificación
 - d) Inimputabilidad e inculpabilidad
 - e) Excusas absolutorias
- 5.- Tentativa
- 6.- Participación
- 7.- Concurso de delitos
- 8.- Procedibilidad y competencia

INTRODUCCION

En el presente capítulo se estudia particularmente el delito de usurpación profesional tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en virtud de que la mayoría de las legislaciones estatales han adoptado, en gran parte, tanto la legislación penal como la reguladora del ejercicio profesional de la Capital Federal, por lo cual, también puede resultar útil como consulta respecto a este delito en las demás entidades federativas.

En la actualidad en México coexisten dos concepciones o doctrinas sobre la "Teoría del delito": la causal y la final; la primera se caracteriza porque considera que la conducta humana es un fenómeno o proceso causal, es decir que es producto de una relación causa-efecto; en cambio, la segunda sostiene que toda conducta humana es un hacer (o no hacer) voluntario, lo cual implica necesariamente la voluntad de lograr una finalidad, o sea, de tratar de alcanzar un fin, por esto se le conoce como "final" o "finalista".

En nuestro estudio dogmático del delito de usurpación profesional aplicamos la doctrina causal en virtud de que es la que mejor conocemos y por haber una numerosa bi---

biografía de los causalistas en nuestro medio. Sin embargo, queremos dejar manifiesto el interés que nos despertó la concepción finalista, aún cuando hayamos leído pocos textos de autores de esta doctrina debido a la dificultad para adquirirlos; asimismo, expresamos nuestro propósito consistente en aplicar esa teoría al delito de usurpación profesional, tan pronto como las condiciones para el conocimiento de ella sean favorables.

El orden adoptado para el análisis del multicitado delito es el siguiente: en primer lugar se estudian los caracteres o aspectos positivos y después, los negativos, por lo que se infiere que se aplicó el criterio atomizador o analítico, sin que ello quiera decir que el delito sea divisible, más bien se considera que el delito presenta diferentes aspectos, y por ello su comprensión es más asequible si se analizan sus diferentes caracteres sin desconocer que integran una unidad. Ahora bien, en lo relativo al número de los elementos que integran el delito nos inclinamos por la concepción tetratómica: el delito es una conducta típica, anti-jurídica y culpable. Sin embargo, se expone aquí la imputabilidad, la punibilidad, la procedibilidad y otros aspectos no esenciales del delito, para completar lo más posible nuestra visión del ilícito penal en estudio. Finalmente, conviene señalar que ha sido motivo y fin a la vez en este trabajo, lo-

grar un estudio integral y actual del delito de usurpación de profesión tipificado en nuestro código punitivo vigente, en virtud de los rarísimos comentarios relativos al mencionado delito, y contribuir, por tanto al estudio de la Parte Especial del Derecho Penal Mexicano.

1.- CONCEPTOS:

En el primer capítulo dejamos asentado que profesión desde el punto de vista semántico es aquella actividad, acción o efecto de profesar públicamente una ciencia, técnica o arte, lo cual implica para el que la ejerza que haya realizado estudios en instituciones de educación superior, lo que a su vez incluye la adquisición de conocimientos especializados y sistemáticos propios de esa actividad profesional. A lo expuesto débese agregar que esos estudios e instituciones deben ser autorizados por la dependencia facultada para ello, como lo estatuye la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Por otro lado, usurpar significa apoderarse o disfrutar indebidamente de un bien o derecho ajeno...(1) por lo tanto, sintetizando todo lo dicho, usurpación de profesión sig

(1) Diccionario Pequeño Larousse. Ramón García Pelayo y Gross. s/e. México. 1979.

nifica: acción de disfrutar indebidamente del ejercicio de una profesión. Desde el punto de vista jurídico, que es lo que más interesa aquí, usurpación de profesión es el ilícito penal que más interesa aquí, usurpación de profesión es el ilícito penal que se realiza como lo describe el artículo 250, fr. II: "Usurpación de (...) profesión (...):".

La Ley Reglamentaria multicitada específica y complementa el dispositivo anterior.

Título profesional es el documento expedido - por instituciones del estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez - oficial de estudios correspondientes o demostrado tener los - conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y otras - disposiciones aplicables". "Artículo 30.- La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de 3 años (...)" . Así pues, - el delito de usurpación profesional consiste en atribuirse - el carácter de profesionista, ejercer actos profesionales, - ofrecer servicios como profesionista, usar un título o autorización ilegales, unirse a profesionistas o administrar alguna asociación profesional sin tener título o autorización profesional conforme a lo dispuesto por la ley de profesiones.

2.- MODALIDADES DEL DELITO. De conformidad con lo anterior, las seis modalidades en que se comete este delito son:

- 1a. Atribuirse la calidad de profesionista -- sin poseer título o autorización legales.

- 2a. Realizar actos propios de una profesión - sin poseer título o autorización legales.
- 3a. Ofrecer sus servicios como profesionistas públicamente, sin tener título o autorización legales.
- 4a. Usar un título o autorización falsos al - ejercer algunas actividades profesionales.
- 5a. Unirse a profesionistas con objeto de lucrar sin tener título o autorización legales.

3.- ASPECTOS POSITIVOS.

a) LA CONDUCTA.- Para nosotros este elemento del delito "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (2) Pues en este concepto se recogen "las formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inacción".-

(3). Así también se incluye el elemento finalístico, pues no puede concebirse una conducta sin que el sujeto se haya fijado un fin o propósito.

Por lo expuesto se infiere que la conducta en nuestro delito consiste en:

- a) Atribuirse el carácter de profesionista, - lo cual se realiza con el simple hecho de que el sujeto se arroge la calidad de profesionista ante otras personas, o
- b) realizar actos propios de una profesión, u
- c) ofrecer públicamente servicios profesionales, lo cual se realiza a través de "tarjetas de presentación", anuncios, insertos - en periódicos, revistas, letreros de oficinas, o por cualquier otro medio, o
- ch) usar un título o autorización falsos para ejercer algunas actividades profesionales, o
- d) unirse a profesionistas con objeto de lucro, o

e) administrar alguna asociación profesional con fines de lucro.

De lo anterior se desprende que este delito es comisivo por acción a virtud de que su configuración sólo se realiza en forma activa y no en forma omisiva, como lo confirman los seis verbos de acción correlativos a las diversas hipótesis de este ilícito penal.

Es unisubsistente y plurisubsistente porque la conducta se realiza con uno o con varios actos.

Respecto al resultado, el delito de usurpación profesional es de mera actividad o formal ya que el tipo se integra con una actividad: cualquiera de las seis enumeradas anteriormente, sin que sea necesario un mutamiento en la realidad exterior. El resultado es solamente jurídico.

Por su duración, este delito es instantáneo ya que la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento, el que se estipula en el artículo 250, írac. II en cada una de sus seis hipótesis.

El delito en estudio es "de peligro" toda vez que se pone en peligro tanto los bienes de los particula-

res o del estado como la vida e integridad humana, pues los usurpadores de profesión la generalidad de las veces ejercen sin tener los conocimientos científicos y técnicos necesarios para realizar una actividad profesional, en consecuencia, ponen en peligro los bienes estatales o particulares, o la vida e integridad de las personas.

b) LA TIPICIDAD.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador" (4). Por tanto, habrá tipicidad cuando la conducta realizada se adecúe al tipo descrito por la ley penal, o sea, cuando se reúnan los elementos del tipo recocado en el código penal en su artículo 250 fracción II. Así concebida la tipicidad, es necesario exponer los elementos típicos del delito en estudio:

a') Bien jurídico tutelado: la fe pública, entendida ésta como la confianza o crédito que la sociedad y el estado depositan en ciertos objetos, actos o personas respecto a su autenticidad o veracidad. Así, en lo relativo a -

nuestro delito, la fe pública se refiere a la credibilidad - que la sociedad y el estado otorgan a las personas que se -- atribuyen el carácter de profesionistas, o que realizan actos propios de una profesión, o que ofrecen públicamente servicios profesionales, o que usan un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales, o que se unen a profesionistas, o que administran alguna asociación profesional, confiando, por lo dicho, en que realmente sean profesionistas tales personas.

b') Presupuesto básico.- Es condición sin la cual no se tipifica este delito la consistente en no poseer título o autorización legales para ejercer alguna profesión - reglamentada conforme a lo dispuesto en el actual artículo 5º constitucional y su ley reglamentaria, así lo determina al -- inicio el artículo 250, fracción II, del Código punitivo vigente; consecuentemente, en contraposición con lo anterior si el que ejerce una profesión reglamentada posee título o autorización legales no comete el ilícito en estudio.

c') Sujeto activo.- este puede ser cualquier persona, a virtud de que el tipo legal investigado no especifica la calidad de las personas que pueden realizar esa conducta delictuosa.

d') Objeto material.- considerado éste como - "la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa" (5). Es objeto material de este delito la profesión usurpada, con la consideración más arriba asentada respecto a que sólo se puede usurpar alguna de las 23 profesiones reglamentadas: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero, Lic. en Derecho, Lic. en Economía, Marino, Piloto Aviador, Profr. de Educación Primaria, Profr. de Educ. Preescolar, Profr. de Educ. Secundaria, Trabajador Social, Químico.

e') Sujeto pasivo.- puede cualquier individuo persona moral, la sociedad o el estado, toda vez que cada uno de ellos puede ser titular de un bien susceptible de ser afectado por la comisión del delito de usurpación profesional.

f') Elementos normativos.- Entiéndense por estos aquellos conceptos contenidos en el tipo que deben ser valorados por el juzgador, de esta suerte encontramos, en el tipo del delito de usurpación profesional los siguientes:

1º. En la primera hipótesis (inciso a) de la fracción II, del artículo 250 del Código Penal; la expresión -

"el carácter de profesionista", cuya interpretación necesariamente conlleva al juzgador a encontrar su significado en la palabra profesión, ya que no es suficiente que se atribuya -- cualquier carácter, sino el "profesionista", por ello es obligada la fundamentación en el vocablo "profesión", el cual se contiene implícitamente; por ello, debe inferirse, en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Aunque es obvio, se debe anotar que antes de consultar el mencionado decreto, se tuvo que considerar el -- origen gramático etimológico de "profesionista", el cual no es otro que "profesión", y este a su vez, se deriva de "profesar". Véase supra, capítulo I.

2º. En la hipótesis tipificada en el inciso b), encontramos los siguientes elementos: "actos de una actividad profesional". Lo cual significa que se debe interpretar -- el vocablo "propios" en atención a la "actividad profesional" frase que nos obliga a comprenderla, nuevamente, en la Ley -- Reglamentaria en su artículo 2º, correlacionado en el 2º transitorio del Decreto arriba mencionado. En este caso también -- el adjetivo "profesional" deriva de "profesión" y su etimológico "profesor".

3°. Los conceptos normativos "públicamente", "servicios" y "profesionista" se asientan en el tipo estipulado en el inciso c). Para que se configure este ilícito es necesario que se ofrezcan los servicios públicamente, lo cual se debe interpretar a contrario sensu de lo "privadamente"; en este sentido, la misma Ley Reglamentaria, acude en auxilio del Código Penal y explícita en su artículo 24 lo que se entiende por ejercicio profesional. Véase supra, Cap. II.

4°. En el inciso d), otra hipótesis típica, se conceptúa: "sin tener derecho a ello", cuyo significado es necesario esclarecer con base en la misma ley reglamentaria en sus artículos 1° y 30, a virtud de que el no tener derecho se refiere al título autorización legalmente expedidos para ejercer alguna actividad profesional, lo cual implica a su vez el deslindar qué significa "actividad profesional", valoración que necesariamente se debe inferir de "ejercicio profesional", contenida en el mencionado artículo 24 de la Ley Reglamentaria.

5°. Con la salvedad anotada más arriba consistente en que el inciso e) contiene en sus extremos dos figuras o hipótesis del delito de usurpación profesional, encontramos los siguientes elementos normativos: "Con objeto -

de lucrar", "se una", "profesionista", "con fines de ejercicio profesional", "administre" y "asociación profesional". - El primero implica la valoración de "objeto de lucrar", lo cual significa el enriquecimiento económico, ya en dinero, en especie o con bien mueble o inmueble. "Se una" es un concepto también sujeto a valoración, débese entender como --- aquél que se agrupa o asocia a profesionistas. Por cuanto se refiere al término conceptual "profesionista" Véase supra, subinciso 3°. "Con fines de ejercicio profesional" para abreviar, véase el subinciso 3°. "administre es un elemento que obligatoriamente debemos valorar toda vez que es un concepto muy extenso en su significación, para ello la multicitada Ley Reglamentaria, de nueva cuenta, explícita por inferencia en su artículo 44 la valoración normativa correlacionada: "uno o varios colegios, (...), gobernados por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero, y un subtesorero,..." por tanto se debe entender por "administre": gobierne, y sólo puede gobernar una asociación profesional, cualquiera que ocupe alguno de los cargos mencionados del consejo. Finalmente, se nos cruza en el camino para poder saber si una conducta encuadra en la hipótesis 6a. de nuestro delito, el concepto normativo "asociación profesional" el cual, nuevamente, es aclarado por el mismo artículo 44 cuando dice: "Las asociaciones se denominarán: "Co-

legio de ..." indicándose la rama profesional que correspon-
da.

g') Clasificación del delito en orden al ti-
po:

Tomando en cuenta la clasificación que ha-
cen algunos penalistas, sobre todo Celestino Porte Petit, --
por su composición nuestro delito es anormal pues en él se -
contienen, como acabamos de ver, elementos subjetivos y nor-
mativos en su descripción.

Es básico o fundamental por cuanto que este
delito no requiere elementos de otros tipos para constituir-
se.

El delito de usurpación profesional es autó-
nomo porque se tipifica por sí mismo, y por ello no depende
de otro tipo para su configuración.

Por su formulación este delito es casuísti-
co a virtud de que, como ya se dijo, en el tipo se prevén --
seis hipótesis por las cuales se puede configurar.

Finalmente, reiteramos que este delito es -

de peligro pues se tutela un bien contra la posibilidad de ser dañado.

c) Antijuridicidad.

Para nosotros este elemento del delito consiste en un juicio de valor, "de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado. (...); no puede haber lugar a un juicio desvalorativo sobre la conducta sin la contrariedad normal -- con el mandato o la prohibición emanados del orden jurídico -- contradicción que por sí misma no integra la esencia de lo antijurídico" (6). Por lo expuesto, se concluye que existe antijuridicidad en nuestro delito cuando se establezca el juicio de desvalor de la conducta típica, cualquiera de las seis hipótesis contenidas en el artículo 250, frac. II, en oposición al mandato o prohibición de las normas del derecho así, cuando se realice alguna de las seis modalidades del delito de usurpación profesional, previo juicio desvalorativo, surgirá una relación de contradicción u oposición entre esas conductas y el orden jurídico, el cual tutela la fe pública -- respecto a las veintitrés profesiones que requieren título o autorización para su ejercicio. Asimismo, cuando se realice alguna de esas modalidades del delito en estudio habrá con-

tradicción con las normas de cultura que se encuentran inciertas en las normas de derecho, en cuyo caso la norma de cultura quebrantada es la fe pública dada a las personas que se comportan conforme a alguna de las modalidades mencionadas, confiando en que realmente sean profesionistas. Así, en conclusión existirá antijuridicidad en nuestro delito cuando el juicio de desvalor arroje como resultado la contradicción de las conductas típicas de usurpación profesional y la norma jurídica que prohíbe el ejercicio de alguna de las veintitrés profesiones si se carece del título o autorización legales: artículo 250, fracción II del código penal. En virtud de lo anterior, se implica que la antijuridicidad de nuestro delito consiste en lesionar la fe pública dada a los individuos en lo que respecta al ejercicio de las profesiones multicitadas y en la ofensa al ideal social de autenticidad y veracidad de las personas, el cual tratamos de alcanzar por ser un valor o virtud dentro de nuestra cultura para lograr la convivencia social, fin de nuestro ordenamiento jurídico.

d) La culpabilidad.

A priori, se infiere que la culpabilidad como elemento del delito implica para su existencia de la impunidad, a virtud de que no es posible afirmar la culpabilidad de un individuo sin antes indagar si el sujeto es impu-

table, es decir, si el sujeto tiene la "capacidad de entender y querer" al actuar dentro del orden jurídico. Así se observa que concebimos a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, por eso en nuestro delito se da la calidad de imputable o imputabilidad cuando el sujeto activo tiene la capacidad jurídica" para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto, hace posible la culpabilidad". (7) es decir, que hay imputabilidad en el sujeto que al momento de realizar cualquiera de las modalidades de usurpación profesional es capaz jurídicamente.

Respecto a la culpabilidad, nos adherimos a la concepción normativa la cual "no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era "exigible" una conducta acorde con el derecho. La culpabilidad, en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica" (8). Ahora bien, esas conductas típicas antijurídicas pueden ser -

realizadas "intencional o imprudentemente y, en consecuencia, configurar dos formas distintas de realización que dejan sus específicas huellas y característicos rasgos en el juicio de reprochabilidad, habida cuenta de que no sólo es reprochable a su autor la ejecución intencional de un delito, sino también su realización imprudencial". (9). Dichas formas de realización se denominan en la doctrina: dolo y culpa, respectivamente.

La forma dolosa "consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (10). Así, por cuanto atañe a la forma dolosa de la culpabilidad referida a nuestro delito, podemos afirmar que comete este delito dolosamente, y por lo mismo, le es reprochable, aquél que dirigió consciente y voluntariamente su conducta, coincidiendo ésta con cualquiera de las hipótesis previstas en el multicitado artículo 250, fracción II. Cabe recordar aquí que nuestro delito es de mera conducta, -- por lo que basta realizar cualquiera de las acciones o hechos contenidos en las seis configuraciones previstas en el dispositivo penal mencionado para su configuración.

La culpa, como la otra forma de la culpabilidad, existe "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste --

surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas" (11". Por simple reflexión de lo dicho se concluye que nuestro ilícito no puede cometerse en forma culposa pues el delito de usurpación profesional es de conducta y no de resultado material, es un delito de peligro, por lo que no puede concebirse que el sujeto activo actúe sin prever y evitar un resultado o que actúe sin observar las cautelas o precauciones legalmente obligatorias, a virtud de que no es posible lo anterior por cuanto que se tipifica el presente delito con sólo comportarse de acuerdo a cualquiera de las seis formas hipotéticas incitas en artículo 250, fr. II, las cuales son acciones que no requieren de un resultado material.

e) Punibilidad.

Este aspecto del delito es la amenaza por -- parte del estado dirigida a aquéllos que infrinjan el ordenamiento punitivo, o sea, contra aquellas conductas que encuadren con las figuras delictivas previstas en el derecho penal. Dicho con otras palabras, punibilidad es la facultad que el estado posee para, en su caso, castigar a los infractores de la ley penal. Por tanto, es "la consecuencia lógica jurídica del juicio de reproche: Nulla poena sine culpa".

(11) Así, el delito en estudio, la punibilidad consiste en la aplicabilidad de una pena a aquél cuya conducta es típica, antijurídica y culpable, aún cuando no es un elemento esencial según lo afirma Castellanos Tena: "la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino su consecuencia ordinaria. (12) de ahí que hablemos de ella, -- por considerarla interesante para conocer más ampliamente este delito en análisis, como quedó asentado al principio de este capítulo.

El artículo 250, fr. II, estipula una pena de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos a todo usurpador profesional, resulta, entonces que es una doble pena: de privación de la libertad y la pecuniaria. Dicha penalidad es aplicada, desde luego, siempre que no medie una excusa absolutoria.

4.- Aspectos negativos.

A las causas que eliminan o impiden la configuración del delito se les ha denominado causas de inicitación, causas excluyentes de responsabilidad "(Capítulo -

(11) Ibid. p. 270.

(12) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho penal mexicano, Tomo II, 44a. ed. México 1956. P. 16.

IV del título primero, del libro primero). Nosotros preferimos la denominación utilizada por nuestro jurista penal Raúl Carrancá y Trujillo: "causas que excluyen la incriminación" (12), porque en ella se expresa con cierto lo que significan los dispositivos legales del mencionado capítulo; por un lado, son verdaderas las causas que eliminan la concreción del delito y, por otro, en consecuencia, toda vez que son eliminatorias del delito, impiden la incriminación o responsabilidad penal.

Con base en lo anterior, de nuestro código-represivo se desprenden las causas que excluyen la incriminación: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación o justificantes, inimputabilidad e inculpabilidad.

a) Ausencia de conducta.

Son manifestaciones de ausencia de conducta la fuerza física irresistible (vis absoluta), la fuerza mayor (vis major), los movimientos reflejos, y los estados psicóticos: Hipnotismo, sueño y el sonambulismo (13). Consideramos que no pueden presentarse ninguna de esas excluyentes de incriminación en nuestro delito a virtud de que es imposible que alguien se atribuya o ejerza actividades profesionales - bajo esas condiciones anormales, carentes de voluntad o conciencia del sujeto activo.

b) Atipicidad.

Es la ausencia o no adecuación de una conducta al tipo descrito por la ley penal, en nuestro delito puede darse esta causa excluyente ya que el código penal envía a la ley reglamentaria y ésta a su vez, fue reformada por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1974, en el cual, su artículo transitorio Segundo dispone: "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

"Actuario-Arquitecto-Bacteriólogo-Biólogo-Cirujano Dentista-Contador-Corredor-Enfermera-Enfermera y Partera-Ingeniero-Licenciado en Derecho-Licenciado en Economía-Marino-Médico-Médico Veterinario-Metalúrgico-Notario-Piloto --- Aviador-Profesor de Educación Preescolar-Profesor de Educación Primaria- Profesor de Educación Secundaria-Químico-Trabajador Social-". Hasta nuestros días (1992) no se han expedido las "leyes a que se refiere el artículo 2º reformado" por lo que quien realice cualquiera de las plurimencionadas hipótesis contenidas en el artículo 250, frac. II, pero que no coinciden con alguna de las profesiones arriba expuestas, no comete el delito de usurpación profesional a virtud de que no hay tipicidad con ninguna de las modalidades previstas en ese

dispositivo legal. Finalmente, encontramos otra especial conducta atípica explícita en la Ley Reglamentaria en último párrafo de su artículo 26: "Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley". De lo que se infiere que aquél que se atribuya o realice actos propios de la profesión de Licenciado en Derecho en trámites, procesos, etc., de asuntos laborales, -- agrarios, cooperativos o penales en juicio de amparo, aunque no tenga título o autorización profesionales, no comete el delito de usurpación profesional, por no haber coincidencia con el tipo recogido en el artículo 250, frac. II, habida cuenta de que éste envía a la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

c) Causas de Justificación.

La única causa de justificación que puede darse en nuestro delito es la contenida en el artículo 5º -- frac. V, en la cual en su primera parte estipula como eximente de responsabilidad penal el cumplimiento de un deber, el cual en correlación con el 340 del mismo código punitivo, contrario sensu, obliga a toda persona a prestar auxilio "a una persona herida" conducta que coincide con los actos propios de la profesión de médico, los que sin embargo no se reputa-

rán antijurídicos por realizarse como cumplimiento de un deber de todo ciudadano como lo estipula el mismo ordenamiento penal, así como innecesariamente la propia Ley Reglamentaria en su artículo 24, (adfinem): "...No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

d) Inimputabilidad e Inculpabilidad.

En nuestro delito son inimputables todos aquellos que ya atribuyéndose o realizando actos de alguna profesión reglamentaria, padezcan cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mentales" (art. 68 C.P.), así también aquéllos que padezcan trastornos mentales transitorios (art. 15, frac. II), - que no hayan sido provocados deliberadamente, al cometer la -- usurpación, ya que su inconciencia hace que sus actos no sean propios, sino que les son ajenos.

Respecto a la ausencia de culpabilidad, consideramos que se puede presentar en nuestro delito solamente el error esencial de hecho, cuando el sujeto activo considera que actúa jurídicamente, pensando que la profesión que ejerce no requiere título para su ejercicio, apoyándose en que la Ley Reglamentaria vigente no estipula cuáles profesiones requieren -

título legal para su ejercicio, en este caso el elemento intelectual es inexistente, al desconocerse la antijuricidad de la conducta del presunto usurpador de profesión (art. 15 frac.III VI).

e) Excusas absolutorias.

Existe la ausencia de punibilidad cuando no es posible aplicación de la pena, debido a causas o excusas absolutorias previstas en la Ley Penal, aún cuando superviven los elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Respecto al delito de usurpación no son aplicables las excusas absolutorias al sujeto activo, en virtud de que no se prevee que la conducta del usurpador de profesión coincida con las características por el código penal vigente como conductas exentas de ser punibles (arts. 139, 375, 377, 385 y 390). (14)

5.- Tentativa.

La tentativa (artículo 12 del Código Penal) consiste en la ejecución incompleta de una conducta delictuosa por causas ajenas al sujeto activo; o como sostiene Fernando -

(14) Cfr. Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. T.I. 4a.ed. México 1978 p. 254.

Castellanos: "entendemos, pues, por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (15). Sin embargo, débese considerar que los actos pueden ser omisivos, no sólo ejecutivos; en esta explicación se usa el vocablo "ejecutivos" en sentido amplio. Para el mismo penalista existen dos formas de tentativa: la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intentado. En la primera "el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución". Como se puede observar, en nuestro delito no es doble la tentativa, toda vez que se trata de un delito unisubsistente, formal y de peligro, pues con el simple hecho de realizar cualquiera de las hipótesis del dispositivo legal pluricitado, o sea, con la ejecución de cualquiera de esos actos, el delito está consumado. La consumación del delito de usurpación profesional, por ende, se cumple cuando el sujeto activo efectúa alguna de las seis figuras hipotéticas delictivas en el artículo 250, fr. II; es decir, cuando realiza cualquiera de las acciones descritas en los subincisos del dispositivo legal, correspondientes a cada-

una de las distintas formas de comisión de nuestro delito: el que se atribuya el carácter de profesionista; el que realice actos propios de una actividad profesional; el que ofrezca al público sus servicios como profesionista; el que use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello, al que con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional; y, finalmente, el que administre alguna asociación profesional.

6.- Participación.

Entendemos por participación en sentido amplio la concurrencia o cooperación de varias personas en la comisión de un delito, sin que el tipo o figura típica exija esa pluralidad. Por lo tanto, sólo se presenta la participación delictuosa en los delitos unisubjetivos. Para entender la participación delictiva conviene recordar lo que es autor del delito, así, tenemos que en relación a la determinación del concepto autor, en la doctrina se distinguen diversos criterios, entre los que pueden mencionarse: el formal objetivo, para el cual autor es aquél que realiza total o parcialmente la acción descrita en el tipo y participe aquél que sólo presta una ayuda o auxilio o determina a otro a realizar la acción típica; el criterio subjetivo, para el que autor es el que --

tiene el animus auctories y quiere el hecho para él, y partcipe el que tiene el animus socii, y quiere el hecho como de otro. Está también el criterio final objetivo, conforme el cual autor es el que tiene el "dominio del hecho" y partcipe el que no lo tiene, pero interviene ya sea prestando ayuda o auxilio o determinando a otro a realizar el hecho, siendo este último; autor (16). Cuando otros individuos contribuyen o colaboran en forma indirecta, es decir en un grado secundario para la realización del delito se les conoce como "cómplices". Esto significa que la complicidad "Consiste en el auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o en un consejo" (17).

Por otro lado, la instigación, como otra forma de participación delictuosa, consiste en la persuación que realiza el ideador criminoso a otro individuo para que delinca, o sea, el instigador promueve a otro para que ejecute el acto delictivo.

Así tenemos que nuestro delito de usurpación profesional se comete por la conducta de un individuo, como ya se dijo es unisubjetivo, pero es posible la participación.

(16) Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho Penal, Parte general. 2a. ed. EDIAR. Bs. As. 1979. pp 491-508.

(17) Francisco Pavón Vasconcelos, op.Cit. p. 464.

Es autor o coautor de usurpación profesional el que concibe, prepara o ejecuta (de acuerdo al artículo 13 del Código penal), el comportamiento delictuoso descrito en el artículo 250, frac. II, en cualquiera de sus seis hipótesis pluricitadas.

Por lo que se refiere al autor mediato, no se puede presentar en nuestro ilícito, ya que no se requiere de ejecución material para su configuración. En cambio, sí es posible la instigación ya que una persona puede persuadir a otra para que realice actividades profesionales o para que use un título o autorización falsos, y ofrezca públicamente sus servicios como profesionista (incisos b, c, de la frac. II del artículo 250). Asimismo, puede presentarse la complicidad en nuestro delito cuando algún sujeto auxilia o coopera para que otro u otros se atribuyan el carácter de profesionista: el ayudante del pseudomédico informa y afirma sobre el carácter de médico a su "clientela"; o cuando el contratista realiza actividades profesionales de ingeniería civil en auxilio de el falso ingeniero, se convierte en cómplice del pseudoprofesionista, autor del delito de usurpación profesional.

7.- Concurso de Delitos.

En el delito que estudiamos se puede presentar el concurso ideal o formal por cuanto que al realizarse - la hipótesis del subinciso b, de la frac. II del artículo 250, puede concurrir el delito de fraude, vgr. cuando a un seudoingeniero civil que realiza actos propios de la profesión de ingeniería civil, se le contrata para construir una casa, la cual, debido a la carencia de conocimientos técnicos y científicos del falso profesional y de su ambición de ganar dinero indebidamente, es construída con errores de cálculo y resistencia y con materiales de pésima calidad, lo cual se perfila como conducta defraudatoria, conjugada, como ya dijimos con la usurpación profesional. Así, también se puede presentar el concurso formal de delitos, en la conducta de un falso contador a quién se le entrega una suma de dinero para ser depositada en un banco, más aquél en su lugar, dispone de ese dinero para comprarse un automóvil; con lo cual, concurre con nuestro delito al de abuso de confianza.

Interesante resulta la problemática que implica la interpretación de la hipótesis d) de la frac. II, -- del artículo 250: por un lado, habíamos afirmado en el comienzo de este capítulo y en el referente a la doctrina que este inciso resultaba innecesario, pues en el proemio de la fracción II se afirma: "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedi-

dos por autoridades u organismos legalmente capacitados para -
ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo
4º constitucional: cuyo sentido creemos que encierra al del in-
ciso d) que dice: "Use un título o autorización para ejercer -
algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello", -
así lo consideramos a virtud de que en el párrafo de la frac.-
II se dispone y se entiende que comete el delito de usurpación
aquel que no tiene título o autorización debidamente "expedi--
dos por autoridades y organismos legalmente capacitados para -
ello, conforme a las disposiciones reglamentarias..." ya que -
de acuerdo a la legislación para el ejercicio profesional, co-
mo ya se expuso en el capítulo II, no se le puede otorgar títu-
lo, autorización o cédula profesional a la persona que no reú-
na los requisitos para ejercer dicha profesión. Es admisible
que el legislador haya querido recoger en ese inciso la fre--
cuente comisión del delito de falsificación de cédulas y de au-
torizaciones, lo cual es plausible, pero es obvio suponer que-
está de más esa figura, toda vez que si se comete ese delito -
de falsificación de documentos públicos (cédula o autorización
o título profesionales) concurriría el delito de usurpación --
profesional, pues basta, como lo dispone el inciso a), que se-
atribuya el carácter de profesionista, cuya realización se cum-
ple con el hecho de ostentarse como profesionista por medio de
la cédula, autorización, o título profesionales. Por lo afirma-
do, se infiere que en este caso se presenta el concurso real -

de delitos, ya que son dos conductas diferentes y dos lesiones a dos diferentes bienes jurídicos protegidos por la ley penal. Otro caso de concurso real de delitos frecuentes en nuestro tiempo, es aquel en que un pseudo médico efectúa una operación quirúrgica y lesiona o priva de la vida a una persona, la concurrencia delictiva consiste en la usurpación profesional y el delito de lesiones u homicidio, en su caso. A menudo nos enteramos de falsos abogados que patrocinan a personas ignorantes, careciendo de título o autorización profesionales, con las sabidas consecuencias: la mayoría de las veces los pseudoabogados o "coyotes" por su falta de conocimientos jurídicos le atraen a sus representados la pérdida de bienes tanto muebles como inmuebles, o incluso la pérdida de la libertad; la concurrencia real de delitos en este caso la constituyen la usurpación profesional y el fraude, tipificado en el art. 387, frac. I. (18) . Finalmente, como otro ejemplo canónico de concurrencia material de delitos relacionado con nuestro ilícito, se presenta el siguiente: la comisión de usurpación profesional conforme al inciso e) de la frac. II, del art. 250 y la asociación delictuosa, recogida en el artículo 164 de nuestro código penal.

8.- Procedibilidad y Competencia.

Para efectos de proceder contra el que -

cometa el delito de usurpación profesional, el artículo 252 - del código punitivo, nos envía a la ley especial, en este caso la multimencionada Ley Reglamentaria del (ahora) artículo 5º constitucional, por tanto, debemos extraer de su contenido la forma de persecución de nuestro delito, así encontramos -- que en su artículo 73, por deducción, se dispone que se persigue de oficio, incluso, se concede acción popular para denunciar al que cometa ese delito: Artículo 73.- Se concede -- acción popular para denunciar a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones -- que requieran título o cédula para su ejercicio".

La competencia jurisdiccional la dispone el artículo 5º Constitucional: "Las disposiciones de la -- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional regirán:

- I.- En el Distrito Federal en asuntos -- de fuero común.

- II.- En toda la república en los asuntos del orden federal siguientes:
 - a) El ejercicio profesional ante --

(18) Francisco González de la Vega. Código penal comentado, 4a. ed. Porrúa, México 1978. ad. finem p. 417.

autoridades federales excepto las materias excluidas por la ley:

- b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local, o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal".

De lo cual se infiere que si el delito de usurpación profesional se comete en asuntos del fuero común, son competentes para conocer del caso, los tribunales comunes del Distrito Federal; en cambio, si se trata de la comisión del delito de usurpación profesional en asuntos federales, son competentes los Juzgados de Distrito.

CONCLUSIONES

- 1.- Profesión, significa acción o efecto de profesar, el cual consiste en declarar, manifestar o ejercer públicamente una actividad, carrera, facultad, ciencia, arte o técnica. Por tanto, profesión es un ejercicio público generalmente remunerado de alguna ciencia, arte o técnica cuyos conocimientos son sistemáticos y especializados adquiridos en cursos educativos terminales en instituciones de enseñanza superior, autorizados para ello.
- 2.- El artículo 5º Constitucional prevee; a ninguna persona podrá impedir se que se dedique a la profesión industria o comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad"... La ley determinará en cada estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; visto lo anterior, considero que merece una exhaustiva revisión la figura delictiva del agente que usurpa.
- 3.- El tipo penal de usurpación de profesión requiere que se vulnere una profesión previamente establecida, según el artículo 5º Constitucional, que se relaciona con el ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en materia de orden común y en toda la república en asuntos del orden Federal.
- 4.- El delito de usurpación de profesión contiene dos figuras en sus extremos o hipótesis y encontramos los siguientes elementos normativos: El objeto de lucrar y con fines de ejercicio profesional.
- 5.- En cuanto a la tipicidad con la simple descripción que se haga sobre las profesiones existentes en relación al artículo segundo transito--

rio de la ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional cabe destacar que con la ausencia de alguno de los elementos que integran esta conducta delictiva, atipicidad o sea la ausencia -- del delito.

- 6.- La usurpación de profesión se conceptúa o define como la acción de disfrutar indebidamente del ejercicio de una profesión. El-- punto de vista personal jurídicamente la usurpación profesional es el ilícito penal que se realiza como lo describe el artículo 250, fr. II del Código Penal vigente.
- 7.- El delito a estudio, se comete cuando sin poseer título o autorización profesional se realiza separadamente o en conjunción - cualquiera de las siguientes acciones, atribuirse la calidad de profesionista, realizar actos propios de una profesión, ofrecer servicios como profesionista, unirse a profesionistas con el -- fin de lucrar.
- 8.- La conducta en este o se cumple a través de cualquiera de las - siguientes formas; atribuirse el carácter de profesionista, lo- cual se realiza con el simple hecho de que alguien se atribuya- la calidad de profesionista, realizar actos propios de una pro- fesión, por ejemplo curar enfermos, extraer piezas dentales, -- etc., diciéndose que ha estudiado dicha profesión.

BIBLIOGRAFIA

Carrancá y Trujillo Raúl y
Carrancá y Rivas Raúl

Carrancá y Trujillo, Raúl y
Carrancá y Rivas Raúl.

Castellanos Tena, Fernando.

Cuello Calón, Eugenio

Cuello Calón, Eugenio

Carrara, Francesco

Carrara, Francesco

Cortés Ibarra, Miguel Angel

Cárdenas, Raúl

Pavón Vasconcelos, Francisco

De Pina, Rafael
De Pina Vara, Rafael

Cortés Ibarra, Miguel Angel

Derecho Penal Mexicano, Parte Gene-
ral. Decimosexta edición, Editorial
Porrúa, México 1991.

Código Penal Anotado, Décima sexta
edición, Editorial Porrúa, México-
1991.

Líneamientos Elementales de Dere-
cho Penal (Parte General) Vigési-
mo novena edición. Editorial Po-
rrúa, México 1991.

Derecho Penal, Tomo I (Parte Gene-
ral. Décima sexta edición. Bosch,
Casa Editorial, Barcelona 1971.

Derecho Penal, Tomo II, Volúmen-
Primero (Parte especial). Décima
tercera edición, Bosh Casa Edito-
rial, Barcelona 1972.

Programa de Derecho Criminal, --
Apéndice 10, Editorial Temis Bo-
gotá 1967.

Programa de Derecho Criminal. -
Parte Especial, Volúmen V, Terce-
ra edición revisada. Editorial--
Temis, Bogotá 1973.

Derecho Penal Mexicano. Parte Ge-
neral. Primera Edición, Editorial
Porrúa Hnos. y Cia. S.A. México -
1971.

Derecho Penal Mexicano. Parte Espe-
cial, Tomo I, Segunda edición, --
Editorial Jus, S.A. México 1968.

Derecho Penal Mexicano. Editorial
Porrúa, México 1987.

Diccionario de Derecho. Editorial
Porrúa, México 1991.

Derecho Pena, Cárdenas Editor y
Distribuidor, Tijuana, B.C. 1987.